

Plavilla.

tiene folio de
coacción.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Principal en Tribunal Oral 0 - IMPUTADO: C [REDACTED] E [REDACTED],
SE [REDACTED] Y OTRO s/INFRACCION ART. 145 TER 1° PARRAFO
(SUSTITUIDO CONF. ART 26 LEY 26.842) y CORRUPCION DE MENOR DE 18
AÑOS

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de diciembre de dos mil quince, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, presidido por el doctor Orlando Arcángel COSCIA e integrado con los vocales Armando Mario MÁRQUEZ y Alejandro Adrián SILVA, con la presencia del Secretario, doctor Diego Martín Paolini, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "C [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] - P [REDACTED], J [REDACTED] s/delito c/la integridad sexual y la libertad" expte. n° 81000725/2010, que se sigue a estas personas: 1. S [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] soltera, de nacionalidad paraguaya, indocumentada, nacida en Huy, República del Paraguay, apodada "Ana", instruida, nacida el 08/01/1968, con domicilio en calle 30 y P [REDACTED] G [REDACTED] de Sierra Grande, Río Negro, hija de A [REDACTED] y de V [REDACTED] A; y 2. J [REDACTED] F [REDACTED] soltero, argentino, D.N.I. [REDACTED] comerciante, nacido en Gastre, provincia de Chubut, sin sobrenombre ni apodo, instruido, nacido el 11/02/1966, con domicilio en Barrio 25 de mayo, Manzana 19, casa 11 de Sierra Grande, provincia de Río Negro, hijo de José Martín y de Elsa Herminia Paredes.

Concluida la deliberación prevista por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Orlando A. Coscia, Dr. Armando M. Márquez y Dr. Alejandro A. Silva.

RESULTA:

1. Los hechos:

Que conforme a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 894/897 el hecho imputado fue descripto de la siguiente manera: "Estos autos se originaron con el acta de denuncia con identidad reservada de fs. 1 realizada el día 11/3/08 en la Casa de Justicia de la localidad de Sierra Grande, mediante la que se daba cuenta de la presencia

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

desde hacía unos quince días de una menor de quince años de edad, de nombre "M", paraguaya, hija de C [REDACTED] E [REDACTED] A, trabajando dentro y fuera de la whiskería "La Sirenita", que sería propiedad de un hombre de apellido P [REDACTED], a quien se sindicaba como concubino de esta última. A partir de esta denuncia, anterior a la ley 26364, medió en sede ordinaria requerimiento de instrucción de la Fiscalía N° 2 con asiento en esta ciudad imputando a C [REDACTED] E [REDACTED] y P [REDACTED] el haber promovido o facilitado la entrada al país de esta menor para que ejerciera la prostitución en los locales S [REDACTED] y La Sirenita de Sierra Grande, en el caso de la mujer agravado por el vínculo. En ese marco, el informe policial de fs. 19/23 concluyó que las actividades realizadas en sendos locales nocturnos serían delictivas, y se dispuso el correspondiente allanamiento hallándose a la menor que se buscaba, aunque respecto de dicha diligencia medió declaración de nulidad (ver sentencia del Superior de fs. 731/738). No obstante, en el marco de los anteriores allanamientos se detuvo a los imputados, quienes fueron indagados a fs. 100/102 (C [REDACTED] E [REDACTED] y a fs. 104/105 (P [REDACTED] quien se abstuvo de declarar), y a fs. 165/166 se realizó informe psicológico respecto de la niña, concluyéndose que al momento de ser evaluada dio muestras de saber lo que no debía decir y de un estado emocional de angustia, preocupación e incertidumbre que expresó mediante silencio, negaciones, respuestas monosilábicas, y de padecer algún daño psicológico a raíz de la iniciación temprana en la vida adulta. Se recabó igualmente informe médico forense a fs. 224, habiendo presentado al examen físico excoriación lineal de seis centímetros de longitud en la región lateral externa del brazo izquierdo y una pequeña lesión redondeada en región anterior de tercio medio de muslo derecho compatible con quemadura con cigarrillo, a la vez que himen desgarrado de larga data. El informe de Promoción Familiar de la Provincia de Río Negro, ante el ingreso de MRFC al CAINA Sierra Grande, igualmente refirió que estaba con monosílabos y que se la observó

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

angustiada y nerviosa mostrando interés solo en la situación de su madre y en los hechos ocurridos en Sierra Grande. La filiación quedó acreditada con la incorporación a fs. 283 de copia certificada del certificado de nacimiento de MRFC ocurrido el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos en Paraguay, y del que surge que su madre es S[REDACTED] C[REDACTED] E[REDACTED]. Frente a la entidad de los elementos probatorios reunidos en la causa, a fs. 303/320 se dispuso el procesamiento y prisión preventiva de los encartados, y la vuelta a su país de la menor, que volvió en compañía de su tía N[REDACTED] C[REDACTED] y con la intervención de la OIM según puede verse a fs. 433. Posteriormente, ante la entrada en vigencia de la ley 26364, el magistrado provincial se declaró incompetente remitiendo las actuaciones al juzgado Federal de Viedma, que aceptó a fs. 520/533 la competencia endilgada y dispuso la indagatoria de los imputados, dictando en su oportunidad auto de procesamiento a fs. 610/625. Con motivo de la apelación interpuesta por la defensa contra dicha resolución, las actuaciones llegaron a la Alzada, que declaró la nulidad supra señalada, a la vez que la incompetencia del fuero de excepción, cuestión finalmente dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 825/826 entendiendo que correspondía a la justicia federal. En esas circunstancias, a fs. 845/848 la señora juez a quo ratificó el procesamiento que en su oportunidad dispuso, y luego de incorporar los correspondientes informes de abono procedió a correr vista a este Ministerio en los términos del artículo 346 del CPPN".

La calificación aplicable al hecho imputado, según lo entendiera el Fiscal de Instrucción es la que a continuación se transcribe: "...haber facilitado o promovido desde Sierra Grande el ingreso al país desde Paraguay de la menor de quince años de edad MRFC para ejercer la prostitución, actividad a la que fue sometida por los encartados desde el 22 de febrero de 2008, resultan calificables, en el caso de J[REDACTED] F[REDACTED] P[REDACTED] como acogimiento de persona menor de dieciocho años con fines de

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

explotación sexual con el agravante que resulta de haber sido conviviente como concubino de la madre de la niña (art. 145 ter primer párrafo con el agravante del apartado 2), ello en concurso ideal con el delito de promoción de prostitución de menor de 18 años (art. 125 bis del CP). En el supuesto de S. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED] como traslado y posterior acogimiento de persona menor de dieciocho años con fines de explotación sexual, con el agravante que resulta de haber sido la madre de la niña (art. 145 ter primer párrafo con el agravante del apartado 2), e igualmente en concurso ideal con el art. 125 bis del CP)".

2. Los actos del debate:

La audiencia oral y pública se realizó los días 17, 18 y 19 de noviembre y 1º de diciembre del año en curso, con la presencia de la Fiscal General subrogante doctora Graciela Degrange, los acusados S. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED] y J. [REDACTED] F. [REDACTED] P. [REDACTED], la primera asistida por el doctor M. [REDACTED] M. [REDACTED] y el segundo con la asistencia del Defensor Oficial, doctor Fernando Ovalle. Por Secretaría se realizó la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, se declaró abierto el debate y se interrogó a las partes si tenían cuestiones preliminares que formular, oportunidad en la que el doctor Maza planteó la insubsistencia de la acción penal, cuestión que fue resuelta por el Cuerpo disponiendo por unanimidad rechazar el planteo incoado.

Acto seguido se hizo comparecer a la imputada C. [REDACTED] E. [REDACTED] a quien se lo interrogó por sus datos personales y se la invitó a ejercer su derecho de defensa en los términos del art. 294 del CPPN, oportunidad en la que la nombrada eligió prestar declaración. A continuación se transcriben los tramos más destacados de sus manifestaciones: "su hija MRFC tiene 22 años quien a su vez tiene una hija. Dijo que hace nueve años que vive en Sierra Grande pero antes estuvo en Choele Choel, que trabajaba en la noche. En Paraguay era ama de casa. Cuando llegó a la Argentina, vino porque estaba separada con cinco hijos. En relación al hecho materia de acusación dijo que la acusó su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

ex cuñado G. [REDACTED] supuestamente por envidia, ya que ella trabajaba de encargada de los locales nocturnos. Agregó que cuando vino de Paraguay con su hija alquiló una casa, dentro del precio que estaba a su alcance y que solo tenía cama para dormir. Refirió que trabajaba de noche, a unas cuadras de ahí en el boliche "Shirley", y antes en "Sirenita". La casita se la alquiló a un señor de apellido Amestoy, pagaba 200 pesos por mes. Tenía puertas, ventanas, camas y nada más. Dijo que ella vivía en el boliche Sirenita y que para bañarse le pidió permiso a su jefe para hacerlo en el baño del boliche. Consultada sobre su actividad, dijo que hacía copas pero pases no. El arancel era de 30 pesos para las copas, y 70 para los pases. La administración y control de las chicas lo hacía ella, se encargaba de pagarles. Dijo que su patrón era P. [REDACTED] le pagaba 100 pesos por noche. La rendición la hacía ella, trabajaban 7 u 8 chicas que dormían ahí, atrás del negocio. Consultada por la Dra. Degrange dijo que la autoridad en el boliche era ella, y que las chicas se llevaban el 25 por ciento de las copas y de los pases también. Dijo que vino de Paraguay con su hija MRFC, que le pidió permiso al papá, que ella pagó los pasajes. Trajo solamente a una hija porque le iba a salir mucho dinero traerlos a todos. Agregó que salían a comer a un comedor cruzando la calle, y que iban cambiando el lugar, que calcula que gastaba 50 pesos por día en comida. Trabajaba por la noche, desde las once de la noche hasta las tres o las cuatro. Su hija mientras tanto estaba en la casa, que estaba a una cuadra. Que durante el día paseaban, su hija tenía amigas, se reunía con el hijo de P. [REDACTED]. Nunca fue al boliche su hija, ni siquiera a pedir permiso. Consultada sobre su estado civil manifestó que está casada desde hace cinco años, dijo que P. [REDACTED] era su pareja ni vivía con él, tenía su casa donde vivía con su familia. Dijo que su hija cuando vino de Paraguay era rubia. Agregó que N. [REDACTED] C. [REDACTED] era su hermana, que trabajaba en el boliche también, y que llegó a Sierra Grande después que ella. No tenía más familiares en Sierra Grande. A preguntas del Dr. Maza, dijo que trajo a

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

su hija a pasear a Sierra Grande, de vacaciones, ella estaba estudiando en Paraguay, dijo que alquilo la casa solamente por la estadía de su hija. A preguntas del Dr. Ovalle dijo que consultó a P [REDACTED] cuando iba a traer a su hija, que le dijo que le daría una mano para que puedan utilizar el baño del local. Manifestó que a P [REDACTED] lo conoció porque era distribuidor de Coca Cola. Dijo que M [REDACTED] C [REDACTED] era la pareja de G [REDACTED] quien fue el denunciante en esta causa, éste era dueño de Shirley hasta que P [REDACTED] compró. A preguntas del Dr. Maza dijo que no sabe a qué se dedicó G [REDACTED] luego de vender el boliche. Afirmó que no prostituyó a su hija "MRFC", que mientras ella estaba ahí nunca fue al boliche. A preguntas del Dr. Silva dijo que actualmente vive con su hija en Sierra Grande. A preguntas de del señor Presidente, dijo que no era pareja de P [REDACTED] A, que tenía otro novio en esa época. Asimismo manifestó que no ofreció mujeres paraguayas para venir a trabajar acá. Dijo que su hija "MRFC" no hacía copas, sino que anotaba las copas a nombre de "MRFC". Dijo que su novio en esa época era el señor C [REDACTED] J [REDACTED]. A preguntas del Dr. Ovalle dijo que P [REDACTED] iba a veces al boliche, ella le rendía las cuentas y le daba su dinero, pero no tenía acceso a los cuadernos ni nada, se manejaban de palabra. Dijo que como encargada ganaba 100 pesos por noche, lo cual era bueno para ella. Durante el acto se le exhibieron distintos cuadernos y para cada uno refirió: Reconoce el cuaderno rojo Gloria, y consignar como suya la letra; no reconoce cuaderno Avon; un cuaderno Magisterio el que reconoce así como su letra; un cuaderno Rivadavia color azul que contiene su letra; que no reconoce hoja suelta, ficha de gastos y porcentajes; un cuaderno azul con arabescos que no reconoce la letra ni el contenido; Libretas Triunfante que no reconoce y por último una libreta chiquita que tampoco reconoce".

Acto seguido, se hizo comparecer al imputado P [REDACTED] quien fue interrogado por sus datos personales y se lo invitó a que manifieste todo cuanto crea necesario para su defensa, optando, al igual que su consorte por declarar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

por lo que fue diciendo: "En primer lugar dijo que en relación al hecho que se le endilga, que no tiene nada que ver, que nunca prostituyó a "MRFC", todo arrancó con una pelea que tuvo con Giménez, el anterior dueño del boliche, que fue quien lo denunció. Dijo que pocas veces se quedó en el boliche. Agregó que la mayoría de las chicas que trabajaban con él vinieron con C [REDACTED], que fue quien las fue a buscar a Paraguay. Lo mismo todas las que estaban trabajando en el boliche Sirenita el día del allanamiento. La noche del allanamiento dijo que "MRFC" estaba en el boliche porque estaban jugando al pool con su hijo. A preguntas de la señora Fiscal dijo que el color del pelo de "MRFC" era medio rubio, que era teñida. Manifestó que la señora C [REDACTED] le comentó que su hija quería venir a pasear a Sierra Grande, entonces él le dijo que no podía quedarse en el boliche a dormir. Dijo recordar que C [REDACTED] le pidió si su hija se podía bañar en el boliche y que él le dijo que no sabía si se podía bañar ya que podría configurar un delito. "Sirenita" estaba a 25 metros más o menos del lugar donde alquilaba C [REDACTED]. A preguntas del Dr. Ovalle, dijo que al momento del hecho estaba en pareja con G [REDACTED], y que desde que tiene 17 años que esta con ella. Al momento de los hechos estaba en pareja con su mujer. Agregó que con C [REDACTED] tenía solo una relación laboral. Dijo que cada chica que llegaba a trabajar tenía que hacer todos los trámites correspondientes, que le inculcó a C [REDACTED] que todas las chicas que llegaban tenían que ir a hacer los papeles, a la comisaría, libreta sanitaria, que estuviera todo bien, y que le encargaba esos trámites a C [REDACTED] ya que él no podía hacer esas cosas a la mañana porque estaba con los caballos. Refirió que "MRFC" aparentaba 17 años, pero que él sabía que tenía 15 porque C [REDACTED] se lo había dicho. Dijo que N [REDACTED] era empleada de G [REDACTED] R [REDACTED] también, una señora de apellido F [REDACTED] también, y todas tuvieron problemas con G [REDACTED] por lo que le fueron a pedir trabajo. Manifestó que la noche del allanamiento vinieron dos camioneros que golpearon la puerta y preguntaron si

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

tenía chicas para hacer un pase, entonces fueron a hacer un pase con Messi. Consultado sobre cuando conoció a la imputada [REDACTED], dijo que fue en el boliche cuando él iba a repartir Coca Cola. A preguntas del Dr. Maza dijo que cuando se hizo el allanamiento hacia unos quince días que era propietario de "Shirley". La noche del allanamiento estaba cerrado porque había un grupo de rock y las chicas habían ido a ver el recital".

Fueron recibidas en debate las declaraciones testimoniales de la víctima de autos, identificada en este pronunciamiento como "MRFC", Alfredo Omar Sosa, Héctor Gastón Linares, Fabián Oscar Benassi, José María Castrillo, Cristian Battcosk, Gloria Bascuñan, Roberto Tolosa, Benito Dardo Molla, Alberto Venci, Carlos Yubel Gaspar Ezequiel PERALTA, Raimundo Antonio Otero y Hugo Salug Elvio Mussi.

Se reprodujo también en juicio la filmación de la audiencia "Cámara Gesell" de la damnificada.

Finalizadas las declaraciones de los arriba nombrados, atento la incomparecencia de varias personas citadas, con anuencia de partes, fueron incorporadas las siguientes atestiguaciones judiciales: S. [REDACTED] B. [REDACTED] F. [REDACTED] A. [REDACTED], J. [REDACTED] B. [REDACTED] A. [REDACTED] A. [REDACTED] N. [REDACTED] F. [REDACTED] A. [REDACTED] B. [REDACTED], C. [REDACTED] G. [REDACTED] N. [REDACTED] R. [REDACTED] C. [REDACTED] A. [REDACTED] R. [REDACTED] B. [REDACTED] Z, M. [REDACTED] N. [REDACTED] L. [REDACTED] V. [REDACTED] A. [REDACTED] G. [REDACTED] G. [REDACTED], M. [REDACTED] I. [REDACTED] U. [REDACTED] C. [REDACTED] S. [REDACTED] K. [REDACTED] T. [REDACTED] P. [REDACTED], O. [REDACTED] S. [REDACTED] M. [REDACTED] A. [REDACTED] E. [REDACTED] R. [REDACTED] H. [REDACTED], M. [REDACTED] C. [REDACTED] y los difuntos N. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED], C. [REDACTED] Q. [REDACTED] F. [REDACTED], R. [REDACTED] C. [REDACTED] A. [REDACTED], B. [REDACTED], D. [REDACTED] M. [REDACTED] y C. [REDACTED] A. [REDACTED] F. [REDACTED].

Asimismo se procedió a la incorporación por lectura de las piezas procesales indicadas a fs. 1184/1186, también con la conformidad de los abogados, dándose por clausurado el juicio.

Con ello, fueron invitados los Ministerios a formular alegatos conclusivos, transcribiéndose a continuación los tramos más destacados de sus posiciones.

La Sra. Fiscal dijo: "que en estas dos jornadas de audiencia oral se debatieron los hechos atribuidos a los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

imputados y fueron oídos en ejercicio de su defensa material en diversas declaraciones indagatorias, imputándoseles en todos los casos a P. [REDACTED] y a S. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED] haber sido quienes desde Sierra Grande promovieron o facilitaron la entrada al País de Paraguay de "MRFC" para que ejerza la prostitución, actividad que la menor cumplió sometida desde el 22 de febrero hasta el 10/3/2008 en el local Sirenita. Y desde el 10 de marzo al 16 a la madrugada en Shirley, bajo la responsabilidad operativa de los imputados. Dijo que dicha conducta se encuentra agravada por el vínculo de madre de la menor y él en su calidad de conviviente (cfr. art. 145 ter CP, cfr. Ley 26.364 y 125 bis del CP en concurso ideal, y en calidad de coautores. Dijo que las manifestaciones de ambos acusados solo fueron una estrategia de defensa para exculparse y justificar lo injustificable - la presencia de la menor en los locales, su nombre anotado en los libros de pases y copas, con valores superiores a las demás alternadoras-. A su criterio, se encuentran reunidos los aspectos objetivos y subjetivos del tipo, porque fue la menor fue llevada a la Wiskería donde se ejercía la prostitución, fue llevada a un ámbito propicio para llevar a cabo la finalidad urdida por ambos. Entiende que hubo promoción de la prostitución, porque se puso a disposición de la menor su domicilio para que ésta tuviera los encuentros sexuales con los hombres que se prestaban en ese local, ello motivado con ánimo de lucro, porque una parte de lo que ella recaudaba se lo quedaba él y S. [REDACTED] C. [REDACTED]. Está acreditado que P. [REDACTED] es el dueño por copia del contrato de locación con fecha cierta a través del sellado de Rentas, por sus propias manifestaciones, donde dijo que era el dueño, por los testimonios de las alternadoras, por los dicho de la menor en Cámara Gesel, y hasta de la coimputada de causa. Dijo que facilita quien pone a disposición de la víctima la oportunidad o los medios. P. [REDACTED] se hizo cargo del medio de transporte porque le envió giros a Severiana C. [REDACTED] en el mes de febrero 2008 por la suma de \$2350, según constancias de fs.

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

990/992. Dijo que le impusieron la mala vida, procuró condiciones o circunstancias que la favorezcan; consintió el ingreso de prostituyentes, allanaron obstáculos y dificultades escondiéndolas y ofreciéndolas a los clientes que solicitaban menores. Consiguieron que la víctima asuma el estado de prostitución. Estos son los elementos objetivos del tipo penal. Manifestó que la ley ha dado una fórmula amplia a estos conceptos. La habitualidad e indeterminación culminó con la denuncia, porque los registros de "pases" y copas así lo indican. Es una figura que exige dolo directo, conocimiento de la norma prohibitiva y la intención de ejecutar la conducta disvaliosa por parte de los acusados, y a su criterio la tuvieron. Continuó diciendo que a su entender, el testimonio de la víctima es clave para el enjuiciamiento de los imputados, pero esta adolescente estuvo inerte durante su estadía en Sierra Grande, con una actitud silenciosa y silenciada por los prostituyentes y sólo quería volver al Paraguay conforme le dijera a la psicóloga. Continuó indicando que S. [REDACTED] C. [REDACTED] dijo que la llevó a comer, a la plaza, al mar, etc y que la menor en cámara Gessel expresó que permanecía allí durmiendo, mirando TV. Dijo que a su entender las manifestaciones brindadas en la audiencia fueron para salvar a su madre y P. [REDACTED] que sabía que era lo que no tenía que decir. Agregó que la psicóloga E. K. [REDACTED] señaló que la menor evitaba el contacto ocular circunstancia que se pudo evidenciar al mirar la filmación de Cámara Gessel, mostrando sus ojos infantiles esclerosados (endurecidos) por la exposición fálica transformada en obediencia moral. Dijo que claramente esta realidad controvierte el orden natural y distorsiona la conciencia moral. Que quien la engendró y le dio vida la sometió a los más espurios vejámenes contra su cuerpo físico y psíquico. Que fue separada de su red de contención social y el desarraigo que fueron sus abuelos y hermanos en Paraguay. Remarcó la Fiscal que C. [REDACTED] la debió proteger, y P. [REDACTED] como pareja de su madre también, por ello el Estado debe resolver sobre sus derechos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

violentados. Hizo referencia a la prueba de cargo colectada en la causa y en la audiencia de debate. Por ultimo refirió que está acreditado que en dichos locales se ejercía la prostitución, demostrado el rol de dueña y encargada; era la encargada de cobrarles a los clientes y de marcar con birome negra y controlaba la cantidad de pases y copas. P. [REDACTED] tenía guardados los documentos de la menor en el sector donde dormía él. Que los testimonios resultan por demás elocuentes y coincidentes con la denuncia. Que percibió el precio del servicio sexual de "MRFC"; que se enriquecían con el coqueo a los clientes que se daban cita en su negocio. Resaltó el mérito de las actas de allanamiento. Que se encuentra constatado que los documentos de la menor los tenían los imputados y que siempre estaba acompañada con una alternadora "Águela". Pese a la descalificación mal intencionada atribuida a G. [REDACTED] por parte de los acusados no conmovió nada sino que se ratificaron los términos de la denuncia sobre el accionar de los imputados. Citó los precedentes "Tejada Roberto y Otros s/ casación" Sala III, 2013. "Enciso Sergio s/ rec" Sala III, año 2013; "Cabral Caballero, Viviana" Sala I, año 2013. Por ello solicitó que al momento de dictar sentencia se los condene a la pena de diez años de prisión y costas procesales por el delito acusado (cfr. art. 145 ter CP, cfr. Ley 26.364 y 125 bis del CP en concurso ideal, y en calidad de coautores), es la pena mínima prevista para el tipo penal. Para mensurar la pena tiene en cuenta la ausencia de antecedentes penales de ambos, y los informes de abono, como atenuantes; como agravante el grave hecho cometido en perjuicio de una menor de 15 años, hija y conviviente".

A su turno el doctor Manuel Maza -defensor particular de C. [REDACTED] E. [REDACTED] dijo: "que dividiría su alegato en tres partes. Por un lado quiere plantear la orfandad probatoria existente en la causa, ya que entiende que dice que no hay elementos de cargo que permitan pasar el umbral de la duda razonable. Disiente absolutamente con la fiscal, manifestando que no estamos ante un elemento cargoso. Dijo

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

que el Comisario Sosa no ha sido un agente investigador, sino que fue un agente consumidor, fue a consumir lo que fue a descubrir. A su criterio los cuatro testigos policiales son mendaces, pero Sosa en particular es más mendaz aun, no hay duda que los viáticos que el estado rionegrino le pago a sosa fueron a parar a M [REDACTED] y P [REDACTED]. Castrillo fue mentiroso, dijo que lo esposaron y precintaron. V [REDACTED] y Y [REDACTED] dijeron que no fueron detenidos ni esposados. Estimó que S [REDACTED] lo poco que hizo lo hizo mal. Nunca describió a la menor, siempre a otra persona. Pudo describir a la otra chica porque estuvo con ella y lo hizo con pases. El imputado P [REDACTED], su hijo, C [REDACTED] fueron contestes en decir que la menor se fue del local. L [REDACTED] dijo que uso una identidad falsa el día del allanamiento. Las descripciones que dieron de las chicas, de ninguna manera se condicen con "MRFC", sin lugar a dudas no es prueba de cargo con la contundencia apodíctica que se requiere. La Lic. C [REDACTED] dijo que la víctima respondió en forma monosilábica, pero no fue así, habló y negó en todo momento el hecho. A su criterio el informe pericial de Battccof de fs. 296 fue contundente, leyendo parte de las conclusiones. Dijo que su defendida trajo a su hija de Paraguay para que conociera el lugar donde vivía su madre, y le alquilo algo que podía pagarle, dentro de sus posibilidades económicas. Hizo referencia a la declaración de G [REDACTED] donde dice que por comentarios de clientes cree que en el local hay menores de edad trabajando y se preguntó ¿Eso es una prueba?. V [REDACTED] y Y [REDACTED] dijeron que nunca vieron menores de edad en los locales nocturnos, y en ese sentido son todas las declaraciones testimoniales, citando a modo de ejemplo la declaración de Torres Pavón. Estamos ante una orfandad probatoria lo que no permite inculpar a su defendida, invocando el principio de indubio pro reo. Agregó que no está probado ni remotamente el tipo penal ni en su aspecto objetivo ni en el subjetivo. En este sentido Donna dice que la trata es de peligro concreto, describiendo la figura del Art. 125 bis del CP. Cita doctrina referida al caso, entre ellos Donna, Creus, D

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

'alessio y Sanchez Freytes. Por ello solicita la absolución dada la orfandad probatoria obrante en la causa. En relación a la pena, dijo que si bien la Fiscal solicitó el mínimo, ha pasado mucho tiempo desde el hecho, preguntándose si tiene algún sentido aplicar una pena cuando han pasado siete años desde la comisión del hecho, más cuando su clienta está trabajando y rehizo su vida. Imponerle una pena, si se probara el hecho, es una pena inconstitucional, violaría las reglas de Tokio, y el art. 18 de la CN. Esto se podría resolver en el caso de encontrarse culpable a la señora C[REDACTED], declarando la inconstitucionalidad del art. 26 del CP. Como fundamento citó el fallo de dictado por el juez Mario Juliano de Necochea, "Fisino", es un caso de tentativa de homicidio, donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 26 del C.P. agregó que Zaffaroni dijo que la ley establece límites máximos pero no mínimos para la imposición de una pena y que los jueces estarían autorizados a aplicar un apena menor que la que establece la figura penal. En conclusión solicitó la absolución de su defendida por no haberse traspasado la duda, por atipicidad y subsidiariamente solicitó la aplicación de una pena inferior que sea de cumplimiento condicional".

Llegado el turno del Defensor Oficial, doctor Fernando Ovalle, asistente legal de José PERALTA, alegó: "que mantiene el planteo de insubsistencia efectuado al comienzo de la audiencia de debate. Asimismo agregó que adhiere en su totalidad al planteo del Dr. Maza, solicitando que el alegato se encuentre integrado al de su colega para evitar superposiciones. Coincide en que no se formó un cuadro probatorio que permita llegar a una condena. Repasó el testimonio de N[REDACTED] y advirtió que todas las testigos dijeron que en los cabarets no trabajaban menores de edad. Recordó que en sus declaraciones indagatorias tanto C[REDACTED] E[REDACTED] como P[REDACTED], reconocieron que en los boliches se ejercía la prostitución. Coincide también con su colega en que los policías han caído en flagrantes contradicciones. El hecho ilícito no existió. No entiende

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

de dónde la psicóloga saca las conclusiones, manifestando que el informe no tiene ningún tipo de rigor científico. Se refirió al testimonio del licenciado B. [REDACTED] respecto al estrés post traumático. También manifestó que el testigo G. [REDACTED] no fue habido y se incorporó por lectura su declaración, violándose el principio de contradicción e igualdad. En cuanto a la presencia de su defendido en los locales nocturnos los testigos fueron contestes en afirmar que iba esporádicamente. En la noche es sabido que las personas que trabajan en la prostitución no usen su nombre verdadero. Criticó el alegato de la Fiscalía, manifestando que las declaraciones de G. [REDACTED] son interesadas por la enemistad con su defendido. Por todos los argumentos expuestos entiende que no se ha conformado un cuadro probatorio idóneo para destruir el principio de inocencia que tiene su defendida, correspondiendo la absolución de P. [REDACTED] por aplicación del art. 3 del CPPN. En forma subsidiaria solicitó que no se aplique la agravante consistente en que su defendido sería conviviente de C. [REDACTED] porque hay testimonios que permiten afirmar lo contrario, citando por ejemplo las declaraciones de N. [REDACTED] C. [REDACTED], T. [REDACTED] Pa. [REDACTED] y las prestadas en la audiencia por M. [REDACTED], G. [REDACTED] P. [REDACTED] T. [REDACTED] y Ba. [REDACTED]. A su entender la ley exige que la convivencia tiene que ser con la menor y en el caso no tiene sustento probatorio la agravación. Por ultimo coincide con el Dr. Maza en que una pena a estas alturas resulta totalmente extemporánea, anacrónica, alejada del fin de resocialización de la pena. A su criterio sería una pena inhumana, cruel y degradante después de siete años. Nadie se acuerda de nada, aplicar una pena va a ser solamente con fines retributivos, y ese fin solamente lo tienen los delitos de lesa humanidad. Cita falle "Ekle" de la Corte Alemana. Solicitó la perforación del mínimo legal, citando al respecto el fallo "Ríos" de la Sala II de la CFCP. Entiende que en el caso de que se aplique una pena, se puede determinar debajo del mínimo. Por último hizo reserva de casación y caso federal".

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(unite mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

La Fiscal General subrogante respondió al planteo de inconstitucionalidad introducido por el Dr. MAZZA y dijo: "que la cita del fallo Fisino del TOF 1 de Necochea, donde se planteó la inconstitucionalidad de una norma, más precisamente el art. 80, basado en que de corresponderle la prisión perpetua tornaría una pena cruel, por lo que declararon allí radica la declaración de inconstitucionalidad plasmada en aquel fallo, ello así porque constituía una pena cruel e inhumana pues se sostuvo que en ese caso, teniendo en cuenta la edad avanzada de los imputados. No es similar al caso en trato. Con respecto a la inconstitucionalidad per se del art. 26, es una norma que el legislador ha cumplido con los pasos legales para la formación y sanción. Establece un quantum punitivo de tres años. Dijo que la condena condicional es de excepción, la regla es el cumplimiento efectivo. Indicó que al momento de alegar estaba solicitando el mínimo y que ese mínimo fue fijado también por el legislador para el delito en estudio. En cuanto a que es una pena cruel, dijo que se ha señalado que luego de los tratados internacionales se incorporaron para evitar las torturas que se dieron luego de la segunda guerra. Que la pena cruel es la que genera un dolor físico. La pena de la crucifixión es la que reúne las características de pena cruel y que en el caso en estudio no nos encontramos ante la imposición de una pena cruel. Dijo entender que la pena es elevada, pero fue fijada por el legislador. Refirió que la CSJN estableció la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y que se debe procurar la aplicación de la norma, salvo que haya una flagrante conculcación a derechos y garantías. Por ello a su juicio el art. 26 no vulnera principios constitucionales, por lo que solicita el rechazo de la inconstitucionalidad propinada".

Para finalizar el juicio el [REDACTED] dijo que era inocente y solicitó que se haga justicia; [REDACTED] se expresó en igual sentido y también resaltó que era inocente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Y CONSIDERANDO:

Que encontrándose la causa en estado de decidir resulta necesario, para resolver el caso, formular el planteamiento de las siguientes cuestiones: **Primera:** ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?; **Segunda:** En tal caso ¿Qué calificación legal corresponde dar a los mismos?; **Tercera:** ¿Qué sanción debe aplicarse; procede la imposición de costas?

PRIMERA CUESTIÓN:

El doctor Orlando A. COSCIA dijo:

A modo introito de la cuestión que aquí se plantea, y con el fin de dar suficiencia al presente rubro, me permito hacer un repaso por las constancias que llevaron a formar la causa hoy en trato.

Estos autos encuentran su génesis a partir de la denuncia anónima efectuada en sede de la Casa de Justicia de Sierra Grande, 1ra. Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, oportunidad en la que una persona cuyos datos fueron reservados, en lo sustancial relató: en los locales nocturnos "Sirenita" y "Shirley" se encontraba realizando trabajos sexuales una persona menor de edad -aproximadamente 15 años- de nombre "MRFC", de nacionalidad Paraguaya, recientemente arribada a aquella zona, hija de A. [REDACTED], esta última concubina del Sr. P. [REDACTED] (fs. 1/2).

El agente Fiscal provincial Dr. M. [REDACTED] A. [REDACTED] formuló requerimiento de instrucción -arts. 172 y 180 del CPP; fs. 3/8), quedando abocado al conocimiento de las actuaciones el Juzgado Penal N° 2 de aquel distrito estadual (fs. 9).

Fue esa sede la que ordenó e incorporó las primeras medidas y tareas investigativas, tales como: declaraciones testimoniales, allanamientos, peritaje de teléfonos

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

celulares, pedidos de informes, etc., medidas sobre las que volveré más abajo.

Con aquellas constancias ya incorporadas, el titular del juzgado local Dr. REUSI convocó a los acriminados a prestar declaración indagatoria y dictó auto de procesamiento por los delitos tipificados en los arts. 125 bis y 127 bis del código adjetivo (fs. 100/102, 104/105, 185/187 y 293/295; fs. 303/320, respectivamente).

Luego, el 3 de julio de 2008, con posterioridad a la sanción de la ley 26.364 -Ley de Trata de Personas-, mediante la cual deroga el art. 127 bis del CP, incorporando el art. 145 ter, el Magistrado interviniente declara su incompetencia y remite las actuaciones a la Justicia Federal (fs. 498/499); competencia que fue aceptada por la titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma (fs. 520/523).

Esta jurisdicción volvió a recibir en indagatoria a los acusados (fs. 560/563 y 564/565), se incorporaron nuevas pruebas, y se dictó auto de procesamiento (fs. 610/625). En noviembre del mismo año, la Excma. Cámara Federal del circuito resolvió declarar la incompetencia del fuero federal (fs. 731/738) y remitir la causa al Juzgado originario, ocasión en la cual el magistrado local trabó contienda negativa (fs. 751/753).

La Excma. Corte Suprema de la Nación, con remisión a los fundamentos y conclusiones de la Procuración General de la Nación, dispuso atribuir la competencia del fuero federal y remitió las actuaciones a la Cámara Federal local a sus efectos (fs. 808 y 809).

Resuelta entonces que fue la contienda, a fs. 845/848 la Jueza Federal de Primera Instancia de Viedma ratificó el pronunciamiento de fs. 731/738 y posteriormente las actuaciones fueron requeridas a juicio conforme surge del dictamen de fs. 894/897.

Llegado a este punto, efectuada la introducción que antecede, entiendo pertinente transcribir el hecho por el cual los acusados fueron indagados, procesados y finalmente requeridos a juicio los acriminados.

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Para S [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] el hecho enrostrado se lo describió de la siguiente manera: "Haber promovido o facilitado desde Sierra Grande, junto con J [REDACTED] P [REDACTED] la entrada al país proveniente de la República del Paraguay de la menor de edad "MRFC" -hija de la indagada- oriunda de ese país para ejercer la prostitución, actividad a la que la menor fuera sometida por ambos a partir del 22 de febrero de 2008 aproximadamente en el local nocturno La Sirenita -sito en calle Pedro Giacchino nro. [REDACTED] de Sierra Grande- hasta el 10 de marzo del mismo año, y desde el 10 de marzo de ese año hasta la madrugada del 16 de marzo en el local nocturno Shirley, sito en calle 2 entre 7 y 9 también de la localidad de Sierra Grande. Ambos locales eran de propiedad de P [REDACTED] y C [REDACTED] E [REDACTED] y están bajo su responsabilidad operativa conjunta, encontrándose agravada la conducta de esta indagada por ser madre de la menor y conviviente con la niña" (fs. 560/563).

En tanto para P [REDACTED] la conducta reprochada fue descripta con estos términos: "Haber promovido y facilitado desde Sierra Grande, junto con S [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] la entrada al país proveniente de la República del Paraguay de la menor de edad "MRFC" -hija de la nombrada C [REDACTED] E [REDACTED] A- oriunda de ese país para ejercer la prostitución, actividad a la que la menor fuera sometida por ambos a partir del 22 de febrero de 2008 aproximadamente en el local nocturno La Sirenita -sito en calle Pedro Giacchino nro. [REDACTED] de Sierra Grande- hasta el 10 de marzo del mismo año, y desde el 10 de marzo de ese año hasta la madrugada del 16 de marzo en el local nocturno Shirley, sito en calle 2 entre 7 y 9 también de la localidad de Sierra Grande. Ambos locales eran de propiedad de P [REDACTED] y C [REDACTED] E [REDACTED] y están bajo su responsabilidad operativa conjunta, encontrándose agravada la conducta de este indagado por ser pareja de la coimputada S [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] conviviente con la niña." (fs. 564/565). Ante estas imputaciones los sospechosos formularon descargos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

S[REDACTED] C[REDACTED] E[REDACTED] comenzó relatando desde que época se encuentra en la zona y que previo a su radicación en Sierra Grande vivió en la ciudad de Choele Choel como trabajadora de la noche. En relación al hecho materia de acusación dijo que la acusó su ex cuñado G[REDACTED] supuestamente por envidia, ya que ella trabajaba de encargada de los locales nocturnos. Indicó que cuando vino de Paraguay con su hija alquiló una casa, dentro del precio que estaba a su alcance y que solo tenía cama para dormir. Que trabajaba de noche a unas cuadras de aquella pieza en el boliche "Shirley", y antes que ahí en el denominado "La Sirenita". Que en sendos lugares trabajaba haciendo copas solamente. Que además tenía la administración y control de las chicas que trabajaban en el lugar y que su patrón era P[REDACTED] pero que la autoridad del boliche era ella. Al referirse a su viaje con "MRFC", dijo que vino de Paraguay pidiéndole permiso al papá de su hija, que ella pagó los pasajes. Agregó que salían a comer a un comedor cruzando la calle, y que iban cambiando el lugar. Que mientras ella trabajaba su hija permanecía en la casa, a una cuadra. Que durante el día paseaban, que su hija tenía amigas, y que se reunía con el hijo de P[REDACTED]. Que "MRFC" nunca fue al boliche, ni siquiera a pedir permiso.

A preguntas de su abogado defensor dijo que trajo a su hija a pasear a Sierra Grande, de vacaciones, ella estaba estudiando en Paraguay, dijo que alquilo la casa solamente por la estadía de su hija; que "MRFC" no hacía copas, sino que anotaba las copas a nombre de "MRFC" y que su novio en esa época era el señor C[REDACTED] J[REDACTED] y que su relación con P[REDACTED] era laboral.

Por su parte J[REDACTED] F[REDACTED] P[REDACTED] dijo que todo arrancó con una pelea que tuvo con G[REDACTED], el anterior dueño del boliche, que fue quien lo denunció; que pocas veces se quedó en el boliche indicando que la mayoría de las chicas que trabajaban con él vinieron con G[REDACTED] que fue quien las fue a buscar a Paraguay y que lo mismo sucedía con las mujeres que trabajaban en "La Sirenita" el día del allanamiento. Explicó que la noche del allanamiento



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

"MRFC" estaba en el boliche porque estaban jugando al pool con su hijo. Manifestó que la señora C [REDACTED] le comentó que su hija quería venir a pasear a Sierra Grande, entonces él le dijo que no podía quedarse en el boliche a dormir. Recordó que C [REDACTED] le pidió si su hija se podía bañar en el boliche y que él le dijo que no sabía si se podía bañar ya que podría configurar un delito. Que el boliche "La Sirenita" estaba a 25 metros más o menos del lugar donde alquilaba C [REDACTED]. A preguntas del Defensor Oficial explicó que al momento del hecho estaba en pareja con Gloria Bascuñan, y que desde que tiene 17 años que esta con ella, agregando que con C [REDACTED] tenía solo una relación laboral. Respecto de "MRFC" indicó que aparentaba 17 años, pero que él sabía que tenía 15 porque C [REDACTED] se lo había dicho y que N [REDACTED] y R [REDACTED] eran empleadas de G [REDACTED] y ambas tuvieron problemas con C [REDACTED] por lo que le fueron a pedir trabajo. Manifestó que la noche del allanamiento vinieron dos camioneros que golpearon la puerta y preguntaron si tenía chicas para hacer un pase, entonces fueron a hacer un pase con M [REDACTED] y que la noche del allanamiento el lugar estaba cerrado.

Como lo señalara al comienzo del presente acápite, durante el transcurso de la investigación se agregaron distintos elementos probatorios, todos ellos, descriptos en el decreto de fs. 1184/1186 e incorporados durante el debate, con más testimonios documentados y el aporte testifical de las personas que comparecieron al debate conforme fueran convocadas.

A la luz de la profusa prueba reunida y en virtud de un mejor orden metodológico, analizaré por separado dicho plexo probatorio, según el siguiente orden: declaraciones testimoniales de la víctima, declaraciones testimoniales de las trabajadoras sexuales de los locales allanados, demás declaraciones testimoniales, croquis y acta de inspección ocular, pericias, documentales y demás elementos de interés.

A. EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA.

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(anie mi) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Al momento de los hechos "MRFC" tenía 15 años de edad, razón por la cual su primer testimonio se formalizó mediante el procedimiento y protocolo de Cámara Gessel.

En aquella oportunidad se refirió a su vida en Paraguay y su entorno familiar. En cuanto a su traslado a la zona mencionó que viajó con su madre y que se radicó directamente en Sierra Grande. Que a su madre no la veía mucho antes de venir, dado que ya vivía en Argentina. Explicó que aquí residía en una pieza, que dormía sola mientras su madre trabajaba en los boliches y que cuando terminaba de trabajar volvía a la pieza con ella y salían a comer. Que sus cosas (ropa y zapatos) los guardaban en el boliche y que iba a "La Sirenita" a mirar televisión. Que desconocía el trabajo que hacía su madre y que a ella nunca le ofrecieron trabajar. Dijo conocer a P [REDACTED] pero que nunca tuvo un trato fluido con él. Durante la entrevista se mostró angustiada y con deseo de ver a su madre. Se la notó tímida y sus respuestas escuetas, prácticamente sin explicaciones concretas, simplemente respondiendo en forma abreviada a preguntas que le fueron efectuadas por la profesional asistente.

Convocada al debate, ahora mayor de edad, recordó que su madre siempre viajaba a Paraguay, solicitándole que la trajera a conocer el lugar donde vivía; que a su arribo a la zona se alojaron en una casita chiquita, describiendo el lugar. Refirió que iba al local solamente a jugar al pool, cuando no había nadie, que durante el día iba al cerro o a la playa y generalmente iban a almorzar al restaurant de Andesmar. Señaló que a la noche dormía sola ya que su madre trabajaba, que tenía la llave de la piecita y cuando su madre llegaba se levantaba para abrirle. En relación a R [REDACTED] C [REDACTED] y N [REDACTED] C [REDACTED] dijo que con la primera no tenía relación y con la segunda sí, pero que no sabía dónde trabajaba. Resaltó que nunca se prostituyó. Que después del allanamiento en los locales fue hospedada en una casita y en el mes de mayo regresó a Paraguay, con su tía N [REDACTED] C [REDACTED]. Dijo también que no conocía a A [REDACTED].

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

G[REDACTED] y que no recordaba haber sido entrevistada por un psicólogo. Consultada que fue respecto de si conocía a P[REDACTED] señaló que lo vio dos o tres veces y que fue con el hijo del nombrado y dos amigos a jugar al pool a Shirley cuando estaba cerrado. Manifestó haber estado contenta el tiempo que duró su estadía en Sierra Grande y que le hubiese gustado que la misma fuera más prolongada. Expresó que no recordaba que su madre tuviera pareja en Sierra Grande. Que a M[REDACTED] la conoció cuando salió a caminar, desconociendo su domicilio y que la invitó a jugar un pool. Tenía conocimiento que el lugar era un "bar de noche" y que no podía ir por orden de su madre. En cuanto a su entorno en Paraguay refirió que vivía con su abuela, en una casa de tres habitaciones con muebles, un comedor y afuera un espacio para salir; tenía dos televisores, los pisos eran de ladrillos y los techos de chapa. Además de su abuela y ella vivían cinco personas más. Tenía un baño que estaba afuera. Luego agregó que antes del allanamiento se comunicaba telefónicamente a Paraguay casi todos los días para hablar con sus hermanos, que lo hacía desde cabinas públicas. Recordó haber declarado en Viedma.

A modo de breves reflexiones, puedo decir para la sentencia que entre ambas atestiguaciones se advierten acotadas diferencias. Pese a su mayor edad, en el marco del sistema de la libre convicción, al amparo de la lógica, la psicología y la experiencia precedente, afirmó que se mostró una persona más preocupada por la situación de su madre que por trágicas vivencias tenidas, con cerrada negativa en relación al hecho que la damnificó y sin reconocer aún hoy la condición de trabajadora sexual de su progenitora y ella misma.

Digo también que "MRFC" reconoció en su testimonio la mayoría de los elementos constitutivos del evento juzgado desde el punto de vista histórico y material, aunque dejando a cubierto aquellos detalles que vinculados a la responsabilidad penal de su madre y el consorte de causa. Este mismo detalle se observa en las declaraciones de los acusados, como así por ejemplo (y casualmente), por G[REDACTED]

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

[REDACTED], hijo del imputado. Temas ellos sobre los que volveré más abajo.

B. DECLARACIONES DE TRABAJADORAS DE LOS LOCALES NOCTURNOS ALLANADOS:

No fue posible localizar a las personas que trabajaban en los locales nocturnos "Shirley" y "Sirenita", por los que sus testimonios brindados en la etapa de instrucción resultaron anexados de manera directa (fs. 37/38, 40, 41, 42, 43/44, 45, 46, 49, 50, 51, 52/53, 189/190, 288/290, 285/287, 397 y 578/579). Esta situación, según explican otros expedientes, es bastante común y tiene directa relación con las problemáticas que explican estos casos de "trata" en sus distintas especies.

Vale acotar que las declaraciones de R [REDACTED] C [REDACTED] A [REDACTED], F [REDACTED] A [REDACTED] y A [REDACTED] G [REDACTED] G [REDACTED] registraron oposición de partes para su anexión directa por su inasistencia al juicio, temática resulta por el cuerpo de forma unánime en los términos del artículo 391 del rito procesal penal (ver acta de juicio a fs. 1315/1332).

No obstante ello, cabe recordar que sólida jurisprudencia ha tratado la temática de estos ilícitos, la preservación de la prueba testimonial por anticipación judicializada ante la instrucción y su agregación directa para el caso - habitual y tal lo dicho arriba - que la víctima no fuera hallada o no compareciere al debate, sin poder ubicarla.

Así se explicó que "En punto a la nulidad planteada por la defensa referido a la incorporación por lectura de las declaraciones de las víctimas del delito, corresponde recordar que en el caso sub examine el tribunal "a quo" decidió incorporar por lectura las declaraciones efectuadas por las víctimas, durante la etapa instructoria, en tanto no fueron halladas para prestar su declaración durante la audiencia de debate. Al respecto, no puede dejar de advertirse que el delito juzgado en estas actuaciones debe ser considerado un hecho de violencia contra la mujer en los términos de los arts. 1 y 2 "a" de la Convención



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"). En tal sentido, no puede perderse de vista que exigir la comparecencia de las víctimas al debate como condición sine qua non para sancionar al agresor —que es lo que en definitiva reclama la defensa técnica de los imputados en autos— puede importar una exposición de la mujer que comprometa su integridad personal e incluso su seguridad física, lo que a su vez trasunta en la posibilidad de un reproche en el orden regional e internacional al Estado argentino por violación al deber de "abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación" (art. 7 "a" de la Convención Belém do Pará) y resulta contrario al compromiso de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7 "b"). Una protección más intensa, en el orden nacional, lo proporciona la ley nro. 26.485 ("Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"), que dispone que se debe asegurar "un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización" (art. 3 "k", énfasis añadido). Por su parte, el art. 16 de la citada normativa establece que "los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: [...] h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización" y —de particular importancia en esta causa— "i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos" (énfasis añadido); derechos que, por supuesto, deben interpretarse de manera tal que resulten compatibilizados con las garantías constitucionales de los imputados que resguardan su debido proceso penal. En este marco y en relación con el planteo efectuado por la defensa en cuanto alega la violación de garantías constitucionales por la incorporación por lectura al debate de los testimonios de las víctimas, corresponde en primer término precisar que el art. 8.2.f) de la C.A.D.H. establece que toda persona inculpada de un delito goza de la garantía del "... derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos" y que el art. 14.3, e) del P.I.D.C.yP expresa que toda persona acusada de un delito tiene, durante el proceso, en plena igualdad, la garantía de "... interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo". La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos: 329:5556), remitiéndose a los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- en los casos Bönisch vs. Austria, Säidi vs. Francia y Barberá, Messegué y Jabardo vs. España) sostuvo que "...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado". En tal sentido, lo que considera nuestro más alto tribunal es la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada. Ahora bien, examinada la cuestión planteada por la defensa en el sub examine, advierto que las declaraciones de las víctimas, pudo ser controlada durante la instrucción por la defensa



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

de los imputados, en tanto el juez instructor notificó debidamente al defensor, conforme surge de fs. 697 y que el tribunal a los fines de arribar a una sentencia de condena tuvo en cuenta de manera conglobante todos los elementos de prueba reunidos en autos. En efecto, conforme se reseñara anteriormente el tribunal consideró los testimonios prestados durante la instrucción por las víctimas del delito investigado, los testimonios brindados por las profesionales de la Oficina de Rescate, los testimonios de los policías intervinientes en el procedimiento llevado a cabo durante las tareas de investigación desplegadas durante la instrucción y en los allanamientos dispuestos así como también el resultado de las escuchas telefónicas dispuestas en la presente causa. Ello, de conformidad con lo establecido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que, previo a invalidar una sentencia por la presunta vulneración al referido derecho, es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal a quo, a fin de examinar si de estas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (C.S.J.N. in re: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011"), por lo que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa." (cfr. causa n° FRO 74029618/2010/4/CFC1, Sala IV, caratulada: "ANDRADA, Hugo Viterbo; ANDRADA Walter Omar s/recurso de casación"; sentencia del 17/07/2015, Registro n° 1467/15; del voto del Sr. Juez HORNOS).

Y ese escenario tanto fáctico cuanto legal que describe de forma tan precisa y ajustada en señor juez de casación es precisamente cuanto ha acontecido en autos, de forma tal que mal puede habilitarse ningún tipo de reclamos a ese respecto. Es más, el devenir argumentativo y fundante de esta decisión mostrara, sin embates o dudas de ninguna especie, que el camino para sostener cuanto aquí se sentencie seguirá los exactos pasos que describe el precedente en cita, abasteciéndose, ciertamente, de profusa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

y completa prueba que lleva a un único camino conclusivo: la responsabilidad penal de los enjuiciados.

En efecto, de esas declaraciones se informa de manera armónica y conjunta una serie de puntos de interés que ya merecen ser rescatados por su valor convictivo: que P [REDACTED] era "dueño" de los locales; que C [REDACTED], (a) "A [REDACTED]" además de madre de "MRFC" era también trabajadora en la noche, encargada de los "boliches" y persona a cargo además de ciertos trámites, tales como obtención de libretas sanitarias de las mujeres; que entre C [REDACTED] y P [REDACTED] había una relación más allá de lo comercial; que las mujeres vivían en las habitaciones de los locales, y pasaban de un local a otro indistintamente; que realizan "copas y pases" con clientes quedándose con el 50% y 70% respectivamente de las ganancias obtenidas; que no recibían dinero en efectivo en momento sino que los clientes pagaban a los jefes, quienes les rendían las ganancias en otro momentos del mes; que recibían adelantos de 20 ó 30 pesos por día para comida; que C [REDACTED] anotaba "pases y copas" en unos cuadernos; que trabajaban desde la medianoche hasta las 5 o 6 de la mañana; que en una oportunidad llegó al sitio la hija de C [REDACTED] de nombre "MRFC", que era menor y que ejercía la prostitución igual que todas.

Y desmenuzando las atestiguaciones tenemos que C [REDACTED] P [REDACTED] declaró: "...ese cambio fue decidido por 'A [REDACTED]' C [REDACTED] quien resulta ser la encargada de Shirley... que tanto Shirley como Sirenita cree que son de los mismos dueños..." (fs. 37 y 37/vta.).

N [REDACTED] L [REDACTED] dijo: "...su trabajo consiste en algunas ocasiones en hacer pases con los clientes y en otras tomar copas..." (fs. 39 y 39vta.).

B [REDACTED] G [REDACTED] refirió: "...que los locales los limpian los patrones, que se refiere a A [REDACTED] y P [REDACTED] tanto Shirley como la Sirenita son de los mismos dueños, A [REDACTED] y P [REDACTED]..." (fs. 40 y 40vta.).

N [REDACTED] C [REDACTED]: "...ha visto al señor P [REDACTED] tomar decisiones en los dos locales en cuanto al funcionamiento

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

de los mismos, concurriendo y permaneciendo ambos..." (fs. 41 y 41vta.).

M. Á. E. testificó en tres oportunidades (fs. 42, 189/190 y 578/579, advirtiéndose inconsistencias en comparación entre sus relatos. En la primera oportunidad dijo: "...puede afirmar que A. es la encargada porque es con quien arregla las cuentas y está detrás de la barra..." (fs. 42 y 42vta.) "que la Gordis... duerme en una piecita que queda al lado de La Sirenita que le alquiló la mamá..." (fs. 189) consultada nuevamente respecto del lugar de pernoctación de "MRFC" dijo "...que la misma permanecía de día en el local y luego a la noche dormía en una pieza, cerca del local Shirley a dos o tres cuadras..." (fs. 578vta.). En cuanto a la noche del 14 refirió que los locales estaban cerrados y que ingresaron dos clientes cuando ella estaba jugando al pool con "MRFC" y que ella -M. Á.- realizó pases con los dos.

Consultada que fue en relación a la vivienda de P. y C. dijo: "...A. tiene una habitación arriba de Shirley y P. muchas veces también dormía ahí, porque hay dos colchones..." (fs. 189vta.) "...que no eran pareja, que ambos vivían en la misma casa, local Shirley..." (fs. 579).

I. U. explicó: "...que la mujer de P. vive en Sierra Grande y que a su vez A. está en pareja con A.", cuando fue consultada respecto de si sabía que "MRFC" C. ejerza la prostitución a instancias de su madre "A.", refirió: "...que sí, pero A. le dijo que solo debes en cuando la hace trabajar y debes en cuando la esconde, que si sabe que alquilan una piecita que queda al costado de Sirenita..." -el subrayado me corresponde- (fs. 43 y 43vta.).

N. C. -hermana de S.- indicó: "...ha trabajado los últimos 15 días en la Sirenita, en la Barra, sirviendo tragos, cobrando y rindiendo la cuenta a las chicas, y dándole la plata a P. su patrón..." -nuevamente el subrayado me pertenece- (fs. 45). Luego a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

fojas 397/398 reconoció estar en pareja con Giménez y aclaró que "MRFC" nunca trabajó de alternadora.

S. T. expresó: "...que había una de las chicas era menor y su nombre artístico era C. o C. que la vio el día viernes a la noche en el boliche La Sirenita lugar donde esta nena fue a visitar a su madre que es A., la dueña..." (fs. 46). En su declaración de fs. 285/287 T. refirió que todo lo que sabe lo sabe por comentarios de terceros, no pudo dar nombres de las personas que le habían dicho que "MRFC" trabajaba en Sirenita o Shirley.

A. F. dijo: "...que esos dueños son A. C. y P. que definieron que cambiaran las chicas de local, y así la diciente, con sus compañeras se fueron a la Sirenita..." (fs. 47).

N. L. "...que desde que volvió a Sierra Grande trabaja con P. en La Sirenita..." (fs. 49).

S. F. refirió: "...que P. y A. a veces van al local a controlar..." (fs. 50vta.).

J. A. "...que la diciente estuvo trabajando durante los meses de Septiembre, octubre y noviembre del año 2007 en el local Sirenita, cuyo dueño es P. y su señora A. S. que el trabajo consistía en hacer copas y después los pases, que se hacen en el mismo lugar..." (fs. 51).

R. C. -prima de S. C. -relató: "...sobre la relación de A. C. y P. dice que cree que están juntados, y trabajando juntos... Que "MRFC" es hija de A. y trabaja como todas las chicas. Que cuando "MRFC" trabaja, en la puerta vigilaba A. o F. que sabe que tiene quince años desde Octubre. Que a mamá le había dicho que niegue sus años, que dijera que tiene más, 20 o 18 años. Que "MRFC" cobraba lo mismo que el resto de las chicas... Que las chicas debían hacer los análisis, y que después le daban los papeles a P. ..." (fs. 52/53).

En tanto A. G. G. en sede judicial, explicó que trabajaba de encargado del local Shirley y que conoce a los clientes y que por comentarios de ellos sabe que una menor de edad se encontraba trabajando en el salón

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

como "una chica más" refiriendo que su nombre es "MRFC" y se hacía llamar "K[REDACTED]" o "C[REDACTED]". Que la vio en el salón tomando unas copas y bailando con las demás chicas aproximadamente el 20 de febrero del año 2008. Que estuvo en la casa "MRFC" en Paraguay y que luego "...ella vino con la madre..." a la zona -declaración de fs. 222-.

En su segunda declaración (fs. 600/601) relató con mayor suficiencia su encuentro con "MRFC" en Paraguay, y que en Sierra Grande la menor vivía con su madre en el local "La Sirenita", donde también residía P[REDACTED] aclarando además que P[REDACTED] y C[REDACTED] son pareja desde que pusieron el local de mención.

Va de suyo que aquellos sueltos defensasistas, explicando la formación de la causa por "envidias o broncas" de G[REDACTED] no encuentran sostén alguno y suficiente para desarticular la serios y contundentes elementos que explican a los imputados como responsables de los hechos endilgados, razón por lo cual no merecen mayor atención en sentencia.

C. DE LAS DEMÁS DECLARACIONES

Durante la audiencia de debate prestaron declaración A[REDACTED] O[REDACTED] S[REDACTED] H[REDACTED] G[REDACTED] L[REDACTED] F[REDACTED] O[REDACTED] B[REDACTED] C[REDACTED] B[REDACTED] G[REDACTED] B[REDACTED] R[REDACTED] T[REDACTED] A[REDACTED] V[REDACTED] C[REDACTED] Y[REDACTED] G[REDACTED] E[REDACTED] P[REDACTED] R[REDACTED] A[REDACTED] O[REDACTED] y H[REDACTED] S[REDACTED] E[REDACTED] M[REDACTED]

S[REDACTED] L[REDACTED] y B[REDACTED], en su condición de agentes de la Policía de la Provincia de Río Negro, encomendados por el Juez instructor, realizaron tareas de investigación en los locales nocturnos "Sirenita" y "Shirley".

Surge del informe adunado a fs. 19/23, suscripto por el C[REDACTED] S[REDACTED] que ingresaron a los locales señalados efectuando tareas de reconocimiento, estableciendo que, mujeres -algunas que aparentaban ser menores de edad- ofrecían servicios sexuales a los clientes que allí se encontraban. En el mismo informe se establece que P[REDACTED] y quien se identificara como "A[REDACTED] -C[REDACTED]- manejaban el lugar y recibían la recaudación. Durante el debate, los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

mencionados fueron contestes al expresarse en relación con ese informe; mencionando que las trabajadoras del lugar ofrecían "copas y pases".

S[REDACTED] por su parte, además de relatar los eventos sucedidos en cuanto a las tareas de campo, aportó datos del procedimiento de allanamiento en los locales nocturnos, describiendo las características de los mismos, su precariedad, falta de higiene en algunos lugares de uso común donde desarrollaban las labores las alternadoras. Son elementos ilustrativos de lo declarado por S[REDACTED] las actas de allanamiento adunadas a fs. 25/27 y 28/29.

En cuanto a las tareas de investigación previas al pedido de allanamiento describió, que fue instruido por el doctor Reussi del tribunal interviniente, por lo que junto con C[REDACTED], L[REDACTED] y B[REDACTED] se trasladaron hasta la localidad de Sierra Grande.

Allí, se alojaron en la Escuela de Suboficiales, trabajaron de incognito y fueron e identificaron los lugares, dividiéndose en grupos de dos para la realización de la faena.

El junto a C[REDACTED] fueron al local La Sirenita en donde había mujeres bailando. Tomaron unas copas y le solicitaron a una mujer que era la encargada si tenía mujeres más jóvenes, a lo cual se les dijo que se dirigieran al otro local -Shirley- que tocaran la puerta y que dijeran que iban de parte de A[REDACTED]

Que ante estas directivas los oficiales se dirigieron al lugar consignado y fueron atendidos; fueron atendidos por un hombre y pidieron cerveza para tomar, luego vinieron las jovencitas y fueron a jugar al pool. Que mientras bailaban S[REDACTED] trató de sacarle información a una de las chicas, pero esta se notaba nerviosa, miraba insistentemente a la persona de sexo masculino que los había atendido.

El oficial C[REDACTED] por su parte relató que fueron comisionados a Sierra Grande para buscar a una menor que la estaban haciendo trabajar en un cabaret.

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Dijo que no recuerda el nombre de los prostíbulos, pero que la tarea era ir y verificar si había menores de edad de sexo femenino. Que dichas labores les insumió dos noches.

Fue coincidente con S [REDACTED] al mencionar que se dividieron en dos grupos, el con el comisario S [REDACTED] y L [REDACTED] y B [REDACTED] por otro lado.

Que entraron en el primer boliche pidieron algo para tomar y vieron que había mujeres ofreciendo los servicios.

Pidieron hablar con la dueña y vino una señora que los hizo ir para afuera, agarró el teléfono y les dijo "yo lo voy a llamar a mi marido que está en el otro local, ustedes vayan y díganle que van de parte de A [REDACTED].

Continuó su relato indicando que fueron al otro local, golpearon la puerta, que era una puerta metálica con una abertura, le dijeron que iban de parte de A [REDACTED]

Dijo que ingresaron las chicas, que eran de baja estatura, delgadas, una de ellas con el pelo semilargo oscuro y la otra chica tenía el pelo más largo y bastante más claro.

Que no las había visto antes. Recordó que consumieron bebidas y bailaron, jugaron al pool. Se repartieron las chicas, una se quedó con él y la otra se fue con S [REDACTED]

Afirmó durante la audiencia que por la apariencia física de las mujeres supone que eran las dos eran menores y que además se dieron cuenta que no eran argentinas por la forma de hablar. Que estuvieron un rato con ellas, uno con cada una y que intentaron sacarles información pero que no pudieron averiguar mucho.

Que el segundo día de investigación volvieron al local y solamente estaba la chica que estuvo con él, la de pelo largo, y que le preguntó por la amiga y le dijo que no fue porque estaba enferma.

A preguntas del tribunal el testigo dijo que las chicas les ofrecieron copas y pases en todo momento.

A su turno, F [REDACTED] O [REDACTED] B [REDACTED] no disipó muchas dudas respecto de haber visto mujeres menores de edad en los locales, simplemente se limitó a referir que recibía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

órdenes del Comisario S. [REDACTED] y que actuó incluso como su chofer. Dijo haber visto chicas que eran en la mayoría jóvenes pero no pudo precisar que sean menores de edad.

En tanto L. [REDACTED] relató con bastante suficiencia sus labores como investigador. Se refirió igual que S. [REDACTED] y castrillo a la división de tareas en grupos de dos.

De su relato se colige que fueron a los boliches después de las 2 de la madrugada, que estuvieron sentados tomando una cerveza y observando el movimiento del mismo.

Recordó que había mujeres, hombres, consumidores, mujeres que trabajaban. Agregó que cuando ingresaron al boliche que está, no sobre la ruta, sino al que está a la vuelta, se sentaron adelante en la barra, vieron a dos chicas que salían de adentro, y que por el porte y características les pareció que una de ellas era la que supuestamente estaban buscando. Una era bien morochita y la otra el pelo un poco más claro.

En relación a la segunda noche manifestó que llegaron S. [REDACTED] y C. [REDACTED], se acercan a la barra y hablaron con la señora C. [REDACTED], que eso fue después de las 12 de la noche. Continuó diciendo que luego con B. [REDACTED] se trasladaron al otro local, y estaba cerrado, golpearon, no les quisieron abrir y se fueron.

Dijo que quisieron entrar pero la puerta estaba cerrada y que en el local estaban jugando al pool, que pudo ver, desde la perilla de la puerta, desde afuera, a C. [REDACTED] y S. [REDACTED] junto con dos mujeres.

Que al día siguiente S. [REDACTED] les informó que estuvieron en el boliche con dos chicas jugando al pool y que aparentemente era una de ellas era la menor que estaban buscando.

Prestó declaración C. [REDACTED] B. [REDACTED], licenciado en psicología perteneciente al Cuerpo de Peritos Forenses de la Primera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de RIO NEGRO, quien se explayó en relación a los informes adunados a fs. 296/298, 299/300 y 301/302.

Dichos informes corresponden a la víctima y a los dos imputados, y sus conclusiones serán referidas y analizadas



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

en el apartado siguiente. Sin perjuicio de ello, en lo sustancial, al momento de prestar declaración Battcosk se explayó en relación a eventos, entre varios temas, a los traumáticos y postraumáticos.

Remarcó que su labor como psicólogo forense se encuentra mayoritariamente con casos de abuso sexual y no de prostitución, y que la diferencia entre ambos es que no reflejan los mismos síntomas. Sostuvo que resulta muy difícil para una persona adaptada a un escenario de esas características abrirse espontáneamente y desnudar su intimidad psicológica, máxime si existen vínculos afectivos con su victimario. Puso de resalto que no es lo mismo un escenario donde no existe relación vincular, afectiva y emocional, circunstancia opuesta en el caso en estudio en virtud de la relación familiar de la víctima.

El relato de G [REDACTED] Y [REDACTED] B [REDACTED] -esposa de P [REDACTED] apareció con cierta inconsistencia. Refirió que cuando su marido fue detenido se encontraban en pareja y que estaba diariamente con él, pero también refirió que al momento de los hechos trabajaba en Playas Doradas y que solamente iba a Sierra Grande los fines de semana. G [REDACTED] E [REDACTED] P [REDACTED] -hijo del causante- también expuso que su madre en esa época trabajaba en la playa. Consultado por aquella noche que se encontraba jugando al pool con dos chicas, una de ellas "MRFC", refirió que cuando dos hombres fueron al local y tocaron la puerta su padre -P [REDACTED]- les indicó que se fueran. Dijo que también estaba con ellos O [REDACTED] y que ellos se fueron por separado respecto de las dos chicas.

O [REDACTED] en relación a este mismo evento -cuando P [REDACTED] es pide que se retiren del lugar-, recordaba haber salido del local junto a dos chicas pero se fueron por otro lado y luego manifestó que una de las dos chicas que estaban en el salón permaneció allí y la otra se retiró cuando llegaron las dos personas.

O [REDACTED] F [REDACTED] A [REDACTED], declaró que le alquiló una piecita a C [REDACTED] para que vivan las alternadoras, y describió el lugar como un ambiente de tres por tres en condiciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

precarias, sin luz, sin gas, ventilación y con un colchón en el piso. Señaló además que la menor dormía allí, refiriéndose a "MRFC".

Ca [REDACTED] R [REDACTED] Y [REDACTED], H [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED], vecinos de SIERRA GRANDE y testigos propuestos por la Defensa, relataron haber estado en los locales como clientes en forma habitual, que no vieron menores, y se refirieron a las actividades alternativas de P [REDACTED] tales como el reparto de gaseosas y el trabajo con caballos.

Pues bien, vistas estas atestiguaciones en conjunto no puedo dejar de precisar que los sospechosos (al igual que la misma "MRFC", víctima de autos) reconocen, como se podrá observar, la casi totalidad de extremos fácticos que hacen a evento recreado: la llegada de "MRFC" al país y al territorio provincial; el viaje con su madre; su alojamiento en la precaria pieza; su alistamiento personal en un baño del "boliche" porque su pieza no tenía aseo; su contacto con los locales para "ver televisión"; su vínculo con al menos una de las trabajadoras sexuales; sus salidas nocturnas con esa amiga; la supuesta prohibición para que "MRFC" no ingrese a los "boliches" en horas de trabajo; el conocimiento que "MRFC" tenía que su madre trabaja "en el boliche", "en la noche", aunque no reconociendo que era prostituta; que "A [REDACTED]", o sea C [REDACTED], derivó a los clientes que pedían mujeres más jóvenes al otro local que estaba cerrado, donde fueron atendidos por P [REDACTED] y que en ese local estaba "MRFC" junto a su amiga M [REDACTED] jugando al pool con el hijo de P [REDACTED], G [REDACTED] y un amigo de este, lo que reconocen los mismos jóvenes, quienes coinciden en que fueron invitados a retirarse luego de la llegada de los clientes.

Pero, también puede observarse que, en lo que aquí importa, sus defensas materiales (y otra vez la propia "MRFC") no reconocen que aquella noche que los clientes que atendieron, a la sazón uniformados en plena investigación, fueron al local cerrado por indicación de "A [REDACTED]", que el encuentro fue con la víctima y su amiga, encuentro ese que incluyó oferta de "copas y pases". En la versión de los

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

numerarios solo aceptaron "copas" con ambas jóvenes, identificando allí a la de menor edad buscada, a la postre "MRFC"; en la versión de los acusados, aceptaron "pases y copas", aunque solo con quien se quedó en el lugar por orden de P [REDACTED] la joven M [REDACTED] retirándose del sitio "MRFC".

Va de suyo que esa diferencia narrativa histórica, vital por cierto, no es casual. Pero la totalidad de la prueba analizada, la falta de razones para descreer de la versión de los preventores, la figuración de "M" en los cuadernos secuestrados, la ingenua versión de C [REDACTED] sobre ese tema (argumentando que anotaba de esa forma, con la sigla "M" propia del nombre de su hija, para pasar desapercibida frente a las otras chicas y no generar problemas por hacer "competencia") etc., no me permiten sino confirmar la totalidad de la acusación Fiscal por la verdad que la misma ofrece en término de armónica e incontrastable recreación del suceso en su conjunto, fuera de toda duda razonable.

D. LAS PRUEBAS INDEPENDIENTES (croquis y acta de inspección ocular, documentales de pericias, certificados e informes migratorios).

La causa muestra agradas a fojas 25/27 y 28/29 las actas de allanamiento de los locales comerciales "Shirley" y "La Sirenita", respectivamente. Dichos instrumentos no fueron cuestionados por las partes, y documentan las condiciones en las que se encontraban los establecimientos, la existencia de una barra con expendio de bebidas, la musicalización con luces bajas, el hallazgo de libretas sanitarias y principalmente de cuadernos con anotaciones de "pases y copas".

En la emergencia también fueron identificadas mujeres ejerciendo la prostitución y parroquianos en el sitio. Particularmente, al momento de efectivizar la medida intrusiva en el local sito en calle Pedro Guachino nro. 30, el personal policial fue atendido por el señor J [REDACTED] F [REDACTED] (ver fs. 28). Mediante nota 052/08, el

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Municipio de Sierra Grande informa que el local de nombre de fantasía "Shirley" se encuentra a nombre de D. S. [REDACTED] L. [REDACTED] M. [REDACTED] N. [REDACTED], en tanto "La Sirenita" a nombre de P. [REDACTED] F. [REDACTED] (fs.195).

A fojas 141 se agrega el acta que documenta la producción de "Cámara Gesell". El informe proporcionado por la M. [REDACTED] E. [REDACTED] C. [REDACTED] (fs. 165/166), psicóloga asistente en aquella audiencia concluye que "MRFC" evidenció un estado emocional de angustia, preocupación e incertidumbre, con daño psicológico e iniciación temprana de la menor a la vida adulta, resultando contundente en sus observaciones que "...lo manifestado por la joven no fue espontáneo, pero su silencio, negaciones y respuestas monosilábicas, evidencian que la menor 'sabe' que no debe contar..." (ver fs. 166).

En fecha 19 de marzo del 2008 el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Río Negro, practicó el examen físico a la víctima "MRFC" y entre sus conclusiones se anota que "... El examen ginecológico evidencia un himen desgarrado de larga data. El desgarró puede corresponder o ser compatible como consecuencia a la penetración de un cuerpo rígido y duro como puede ser un pene erecto, de data mayor a diez días a contar desde el momento de este examen..." (fs. 224vta.).

A fojas 276/278 se agrega el Informe Situacional efectuado el 19 de marzo del 2008 respecto de la menor "MRFC" en el cual se describe el acompañamiento efectuado por personal especializado en el instituto CAINA. De dicho informe se desprende que por dichos de la víctima, cuyo cuadro psicológico no varía respecto del ya descripto - angustiada y preocupada-, que la misma no tenía intención de quedarse en la ciudad, lo cual se contradice con lo declarado por ella misma al referir que deseaba quedarse más tiempo y también por cuanto en su declaración señaló no conocer a A. [REDACTED] G. [REDACTED] en tanto del informe señalado surge que hizo referencia a un hombre que vive en Sierra Grande, de apellido G. [REDACTED] como alguien que podría brindarle ayuda en ese momento.

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

A fojas 283 se agrega copia certificada del Certificado de Nacimiento de "MRFC", hija de S [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] y de Patrocinio Figueredo, nacida en YHÚ, República del PARAGUAY, el día 5 de octubre de 1992; por tanto al momento de los hechos la misma tenía 15 años de edad.

El informe forense del Lic. Battcock respecto de "MRFC" concluyó diciendo que mostró indicadores intelectivos y cognitivos coincidentes con su edad y que su función de razonamiento se halló levemente disminuida, sin perjuicio de que esta disminución no invalida el acto superior de la comprensión. Tampoco halló indicadores que puedan asociarse a la fabulación o producciones imaginarias que se presenten en formas de relatos, como así tampoco un cuadro de estrés post trauma o estrés agudo (fs. 296/298).

En los informes practicados por el mismo profesional a P [REDACTED] y C [REDACTED], se concluyó que ambos se encuentran "... en un estado mental que le permite comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones..." (fs. 299/300 y 301/302).

Recuerdo una vez más que el profesional en la audiencia de debate explicó con suficiencia y contra argumentaciones que es muy difícil para una persona adaptada a un escenario de esas características (refiriéndose a la víctima) abrirse espontáneamente y desnudar su intimidad psicológica; ello a partir del vínculo afectivo con su victimario, poniendo de resalto que del mismo informe pericial practicado se determina que de la víctima no presenta indicadores que asocien su relato con la fabulación, circunstancia distinta, a la posibilidad de la negación.

Fueron incorporados al sumario copias de los cuadernos que se encuentran secuestrados en autos, así como de los pasajes de la empresa de transportes de pasajeros "Andesmar" utilizados por la acusada y su hija para llegar a Sierra Grande. En efecto, a fs. 666 surge que en fecha 19/02/08 "MRFC" y S [REDACTED] C [REDACTED] se trasladaron desde Retiro (Buenos Aires) hasta la localidad de Sierra Grande.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

En cuanto a las copias de los cuadernos, cuyos originales se encuentra secuestrados y resguardados bajo el nro. 446, se plasma los nombres de las alternadoras y los montos recibidos y entregados de las "copas y los pases".

Y según se ha dicho en el juicio, en consonancia con el conocimiento común, las personas que ejercen la prostitución lo hacen bajo cambio de nombres, entre los verificados en los cuadernos se advierte en varias ocasiones el de "M" o "C [REDACTED]", así como también el de "A [REDACTED]" -este último apodo conocido de C [REDACTED], particularmente en el cuaderno tapa roja marca "Éxito".

C [REDACTED] en su descargo reconoció su letra en alguno de los cuadernos referidos y aclaró que ponía el nombre de "M", pero que en realidad era ella quien realizaba esos trabajos (pases y copas) todo para no tener problemas con las demás alternadores que podían sentir que se les estaba quitando trabajo. Dicha circunstancia, tal lo anticipado, no tiene asidero ni puede ser aceptada como válido descargo, por cuanto ella también y bajo su seudónimo ("A [REDACTED]") se encuentra incluida en esos cuadernos, cosa que reconoció ante el plenario oral. Por otro lado, si la orden de P [REDACTED] era que la menor no estuviera en los locales para no tener problemas con la autoridad, menos se entiende que utilice justamente el nombre de aquella para encubrir sus acciones, sabiendo que precisamente podía suceder que una hipotética inspección interpretara que la hija estaba realizando aquel trabajo prohibido.

Por último, de las planillas aportadas por la empresa Western Union, agregadas a fs. 990/991, surge que P [REDACTED] hizo giros dinerarios a S [REDACTED] A C [REDACTED] en el mes de febrero 2008 por la suma de \$2350, circunstancia que habla del apoyo del co-procesado, muy probablemente destinado al traslado de ambas a la jurisdicción. Luego fueron los acusados y no otras personas quienes llegada al país la menor de edad "MRFC" procedieron a alojarla en esa pieza casi inhabitable y con condiciones precarias, imponiéndole hacer sus necesidades e higienizarse en los locales antes mencionados, o sea, los prostíbulos.

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Ha quedado entonces comprobado que la niña "MRFC", luego de su llegada al país y su instalación en Sierra Grande junto a su madre, fue alojada en aquellos sitios y en las condiciones apuntadas, trabajó como prostituta en ambos locales nocturnos, todo promovida por los imputados. Circunstancias verificadas no solo por las anotaciones en el cuaderno marca "Éxito", sino también por declaraciones testificales varias, entre ellas las prestadas por algunas de las alternadoras.

De lo expuesto se colige que lejos de consolidarse los descargos efectuados por los imputados y las postulaciones de sus asesores legales (en relación a la cuales no encuentro punto de sostén y acreditación a partir de la prueba incorporada y evaluada) el hecho histórico y material se acreditó fuera de toda duda razonable, en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas propugnadas por el Fiscal General, siendo S. [REDACTED] A CR [REDACTED] E [REDACTED] y J. [REDACTED] P. [REDACTED] sus ejecutores responsables, por cual propongo al Cuerpo dar respuesta afirmativa al temario sujeto a trato. Mi voto.

El doctor Armando Mario Márquez dijo:

Suscribo los fundamentos y conclusiones a la que arribó el Magistrado del primer voto.

El doctor Alejandro Adrián Silva dijo:

Adhiero al análisis y conclusiones del voto del Sr. Juez COSCIA y me pronuncio de igual manera.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El doctor Orlando A. COSCIA dijo:

Adhiero en lo principal al alegato acusatorio, y anticipo que comparto la calificación de los hechos, postulación expresada con fundamentos razonados y legales, superando el estándar y umbral mínimo de obligatorio contralor.

No obstante ello, en el deber de motivar la sentencia, explicó brevemente mis razones y anticipo la existencia de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

breves discrepancias con la acusadora, según fundamentos que expondré en los renglones que siguen. Paso a explicarme.

Tengo para el fallo que nos encontramos ante un caso grave, calificable genéricamente como "trata de personas". Explica esa gravedad, entre muchos puntos, la concreción de acciones disvaliosas inmersas en tipos del derecho criminal ejecutadas por parte de una mujer adulta respecto de su hija incapaz, colocándola en situación de víctima. Acciones que también tuvieron en buena parte del *iter criminis* al co imputado P [REDACTED] como protagonista de las mismas.

Esos extremos (vínculo filial y minoridad de la perjudicada) lucen comprobados en la causa y anexados como prueba de cargo, no solo por sendos instrumentos según detalle que antecede, sino también por declaraciones varias que así lo han reconocido, entre muchas, a saber: indagatorias de C [REDACTED] E [REDACTED] y P [REDACTED] y atestiguaciones que van desde la propia damnificada "MRFC", pasando por las de su prima N [REDACTED] y su tía R [REDACTED] también trabajadoras sexuales en los mismos prostíbulos investigados.

En este tránsito argumentativo, tengo para la decisión que nos encontramos ante una ilicitud pluriofensiva, toda vez que si bien las acciones enrostradas comprometen la libertad en el sentido más extenso de consideración legal, con afectación, entre muchos, de aspectos decisionales y locomotivos del ser humano (en nuestro caso, en proceso de formación personal), pasando también por ofender la propia libertad sexual, en puntos principales tales como su desarrollo normal, regular e íntimo, con especial desprecio por la edad de la persona atacada.

Pues bien, despejada como ha sido en autos la jurisdicción y normas aplicables, todo al considerarse el tiempo de comisión del delito y la sucesión de leyes penales vigentes, establecida además definitivamente por juego normativo la intervención de este fuero de excepción, anticipo como mejor método expositivo, que desbrozaré de forma sucesiva los tipos penales involucrados,

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

individualizare responsabilidades, para finalmente dar trato a la forma de concurrencia de las figuras seleccionadas.

Teniendo en consideración que el delito de trata de personas se encuentra descripto dentro de los ilícitos contra la libertad personal, sitio donde la libertad de determinación, de movimiento, de desplazamiento hace a su centralidad, no menos importante es afirmar que la dignidad humana se viene aquí a constituir como el bien jurídico tutelado por excelencia. Dignidad del hombre que "... según la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas imperativas del Derecho Internacional, es la base sobre la cual descansan todo los otros derechos que se ven amparados por los bienes jurídicos protegidos en el ámbito penal" (BARBERO, Natalia. "La Trata de personas en su tipificación actual". Revista de Derecho Penal. Delitos contra la Libertad - I, 2014-2, página 209).

Desde esta perspectiva, siguiéndonos del devenir histórico de los acontecimientos juzgados, la primera conducta objeto de reproche y con subsunción típica, es aquella imputada correctamente a CRISTALDO ESCUVILLA consistente en el "traslado" de la menor "MRFC" desde la ciudad de C [REDACTED] PARAGUAY, hasta la localidad rionegrina de SIERRA GRANDE, REPÚBLICA ARGENTINA.

Nótese incluso con especial cuidado, que esa actividad de C [REDACTED] no aparece concretada de forma aislada en la persona de su hija, sino que también aparece, individualización personal de por medio y luego por propias declaraciones testimoniales prestadas en la causa, extendida a otras mujeres que también ejercían la prostitución en los locales pesquisados. En efecto, varias de ellas son también de CAGUAZÚ y VAQUERÍA, República del PARAGUAY, pueblos de la zona de C [REDACTED] y varias afirmaron que fue ella la promotora de su llegada al lugar para ejercer ese ilegal comercio: C [REDACTED] Q [REDACTED] Z P [REDACTED] (fs. 37); B [REDACTED] C [REDACTED] G [REDACTED] (fs. 40); M [REDACTED] E [REDACTED] (fs. 40); R [REDACTED] A [REDACTED] (fs. 52), etc.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Luego, "MRFC" fue "acogida" por su madre y R [REDACTED] en el lugar y, por lo comprobado, en la actividad de los locales nocturnos propiedad del hombre y bajo administración de su progenitora. Todo, claro está, con indiscutidos fines de "explotación" sexual (artículo 145 ter CP); esto último luce ciertamente comprobado merced la evaluación probatoria que antecede en interpretación armónica y conglobante, ensamble analítico al cual me remito enteramente.

Las dos acciones típicas individualizadas (trasladar y acoger) son fases y adelantamientos de punición y, como suele explicarse en doctrina, son acciones delictivas que adquieren independencia de la explotación concretada. Esto expone cualidades propias del tipo de peligro en el que ha quedado consagrado el cuño legal aplicado, tema que no debe descuidarse al tiempo de su aplicación a los eventos reprochados y que, por su puesto, habla de la gravedad de conducta en análisis.

El significado e implicancia de esas acciones no va más allá de su explicación o aceptación semántica común: traslada o transporta quien lleva a víctima de un lugar a otro, dentro o fuera del territorio nacional; acoge, quien recibe en el nuevo medio a la víctima para su asiento, otorgando escenario y condiciones para que ese asiento se extienda en el tiempo y sea sitio para consumir la explotación perseguida (artículo 3, y 4 inc. c, ley 26.364).

Y aquí deseo hacer una aclaración no menor. Tengo igualmente para mí que el conjunto de probanzas anexadas al legajo, todas de análisis en el párrafos que anteceden (informes socio ambientales, observación y análisis de "Cámara Gessel", atestiguación de psicólogo forense en juicio, y las numerosas declaraciones juradas), han acreditado también, como forma comisiva una especie agravada, cual es el aprovechamiento de una situación de "vulnerabilidad" de la víctima. Aunque anticipo en la urgencia que no siendo materia de descripción en el hecho atribuido en indagatoria y demás piezas sucesivas que



consagran la debida "congruencia" en el andarivel del proceso penal, no formará parte del reproche en mi propuesta, atento no existir a ese respecto "atribución" y mucho menos "contradicción" de abogados.

De todas formas es bueno poner de resalto que "MRFC" al momento de los hechos exhibía y disponía de una escasa o básica formación educativa, siendo evidente su procedencia de una comunidad sencilla y pequeña como su misma formación en un hogar disfuncional. Exhibía incapacidad de explicar proyectos personales para ese tiempo y para su futuro inmediato; aparecía sufriente por aquel alejamiento material de su progenitora, y tan cuidada como preocupada para no involucrarla en el ilícito juzgado. Desde aquel lugar de niña de quince años solo apareció pretendiendo aprovechar la oportunidad de irse hacia una tierra supuestamente mejor, alejada y desconocida, todo al amparo de quien amaba, extrañaba y era de su máxima confianza: su propia madre.

Aún hoy, escuchada en debate desde su lugar de joven, aunque más adulta y también madre, continúa exhibiendo esos mismos caracteres, incapaz de explicar siquiera hitos de superación personal en estos largos años, y manteniendo esa ferra preocupación por su madre a quien no agrega de ninguna forma como parte o artífice de los hechos criminales que la damnificaron.

Ha sido entonces C [REDACTED] no otra persona quien abusando de su posición de madre y defraudando sus obligaciones parentales, expuso a esa niña sencilla, ingenua y en proceso formativo, a semejante situación de "noche y prostitución", sacándola de aquel sitio humilde, familiar y seguro, para arrimarla de consuno con P [REDACTED] a los peligros de la vida nocturna y la prostitución. Recuérdese que la ubicó en una pieza casi en construcción y sin comodidades mínimas (luz, ventanas, muebles, cama, baño, etc.) entre dos cabarets en plena operación comercial, todo en defecto de la casa humilde pero completa en la que residía con sus abuelos en PARAGUAY. Ubicación ciertamente no casual, sino explicable en la imposibilidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

de alojar a "MRFC" en los locales (con ella o con las demás alternadoras) a propósito de su menor edad, las inspecciones que la autoridades realizaban y la consecuente falta de habilitación o control municipal para laborar como las demás alternadoras.

La Real Academia Española establece como "vulnerable" a la persona que puede ser herida o recibir una lesión física o moral. Ello habla del estado de indefensión frente a terceros, estado ese aprovechado, cierta y "dolosamente", por el tratante en su propio beneficio, tal como sucedió en autos. Y son las denominadas "100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008) las que en su Sección Segunda explican la situación de vulnerabilidad por razón de edad, discapacidad, pertenencia, carencias, migraciones, desplazamientos, etc., todo lo cual ofrece, según se ensaña, claros espacios para ser aprovechados por este tipo de delincuencia organizacional (LUCIANI, Diego S. "Criminalidad organizada y trata de personas", pág. 154, Editorial Rubinzal - Culzoni; Septiembre 2011).

Y sigue enseñando el autor citado, con directa incidencia en el caso juzgado, que "Con referencia a la edad, fue el mismo legislador el que impuso un tope a partir del cual no se considerará relevante el consentimiento del menor y esto tiene que ver, justamente, con que se presume su inmadurez para consentir válidamente determinados actos... presunción legislativa [que] no admite prueba en contrario." De allí deviene innecesario cualquier análisis relativo a una supuesta esquinencia de "MRFC" con cuanto le tocaba vivir a propuesta de su progenitora, a propósito de su inmadurez personal, psíquica y legal para decidir en ese sentido.

Desde la perspectiva que explico, en defecto de los términos de ley vigente, tengo para mí que todo caso que muestre una situación como la explicada, expone personas con evidentes e indiscutidos signos de "vulnerabilidad",



situación esa, obviamente, aprovechada en todos los casos vilmente por los tratantes.

Una reflexión en punto a los sujetos activos y pasivos en el delito analizado viene al caso considerar. Se ha dicho, y según interpreto se ha explicado bien, que "...el sujeto activo se encontrará aprovechando una situación de vulnerabilidad cuando la víctima, dadas sus condiciones económicas, sociales, culturales, familiares y hasta personales, se encuentre en un estado tal que no pueda oponerse a la explotación, lo cual necesariamente deberá ser evaluado en cada caso particular, en función de la propia realidad del damnificado. En sentido similar, en las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, se ha entendido el abuso de una posición de vulnerabilidad como toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso..." (ob. cit. Página 157).

Esa ha sido la situación y la vivencia de "MRFC". En ese tiempo y momento de su corta vida, mixturando en su aninado psiquismo necesidades y afectos, entrampada sin posibilidades o alternativas a cuanto le proponía su misma madre y P. [REDACTED] quedo colocada en un auténtico dilema de hierro: aceptar sin condicionamientos la baja y deshumanizante nueva propuesta de su progenitora, o volver a su pueblo para iniciar una suerte de definitivo ostracismo y olvido.

Es evidente entonces que C. [REDACTED] E. [REDACTED] violó los deberes de custodia y protección de los padres para con sus hijos menores, incumpliendo el resguardo que el vínculo parental le imponía. Supo lo que hacía y quiso como propios los elementos del tipo penal, despreciando con absoluta consciencia la afectación al bien jurídico tutelado.

Por ello afirmo, siguiéndome estrictamente de los términos de la acusación final, en estricto respeto al principio de congruencia penal, que la víctima fue en la emergencia "trasladada" y "acogida" para fines de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

explotación, lo que viene a constituirse en formas comisivas verificadas - tristemente - en el caso.

Y esa explotación a la que vengo haciendo referencia ha sido igualmente acreditada y correctamente subsumida por el acusador en las prescripciones del artículo 125 bis del catálogo sustantivo.

Nuevamente, tal lo que fuera comprobado de manera incontrastable por la prueba supra analizada, P [REDACTED] era propietario de dos locales en los que se ejercía la prostitución en la ciudad de Sierra Grande, locales esos en que trabaja a sus órdenes y como encargada con representación legal C [REDACTED] E [REDACTED]. Según también se comprobó, está última era trabajadora sexual, aunque en aquel momento centralizaba su mayor actividad en la administración y gestión del negocio. Así se comprobó la presencia de "MRFC" en el sitio en horarios de trabajo, su mimetización entre las alternadoras, su producción de imagen para aparentar algo más de edad (pelo teñido y ropas acordes), su vínculo amical al menos con otra joven que laboraba en el sitio (MAGGI), relación que incluyó salidas diurnas y nocturnas, y ese puntual ofrecimiento para servicios sexuales por parte de C [REDACTED] y en acuerdo con P [REDACTED] en un sitio reservado y cerrado respecto del público en general, episodio del que participaron dos agentes policiales investigando los locales y la denuncia de una menor en los mismos. Contacto gestado, precisamente, al pedido de los numerarios de "mujeres más jóvenes" ante "A [REDACTED]" y con específica intervención de P [REDACTED].

Por tanto tengo para el fallo que ambos acriminados promovieron el ejercicio de la prostitución de la incapaz. Fueron, como mínimo, claros iniciadores "MRFC" como trabajadora nocturna. Una vez más, según entiendo, también "facilitaron" ese ilegal ejercicio por haber puesto a disposición de aquella los medios necesarios para acreditarse en tan innoble labor, por hacerle fácil la actividad de meretriz, con todo colocado a su orden y disposición. Pero nuevamente, el estricto respeto al marco



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

"imputación - defensa - contradicción - sentencia" no me permite avanzar en ello.

Solo ellos fueron responsables que "MRFC", una niña de quince de edad, estuviera en ese nefasto lugar y que ingresara dentro del grupo de mujeres ofertadas en el sitio, con evidente y único designio de generar una renta dineraria, provocando en la menor ese estado de prostitución del que habla la doctrina y la jurisprudencia. Nadie más que ellos podía decidirlo, de allí sus claras responsabilidades e indiscutidas criminales. Tal lo explicado en los párrafos que anteceden, el consentimiento de "MRFC" es intrascendente en virtud de su menor.

Claro ha quedado también que la entrega sexual que de aquella se hacía, al igual que en el caso de las otras mujeres, por precio (mucho se habló de "copas y pases", y el caso concreto de los policías investigando no fue la excepción) y también esa entrega tuvo el carácter de "promiscua", todo vez que la indeterminación de sujetos fue clara en la situación analizada, quedando allí atrapada la menor.

Este designio doloso afecto el bien jurídico tutelado de forma evidente e incontrastable; las acciones han comprometido la incolumidad sexual de la damnificada, excluyéndola de la normalidad de trato y evolución en el punto que cualquier ser humano merece.

Y en defecto a lo sostenido para la acusadora, no visualizo en el *sub lite* comprobada de manera concluyente e incontrovertida la agravante por "convivencia" enrostrada a P [REDACTED] tal como ya sostuvo la señora Juez de Sección en su auto de procesamiento adunado a fs. 610/625. No aparece aventurado pensar en la existencia de un relación personal e íntima entre empleada y empleador (C [REDACTED] - P [REDACTED]), pero ello dista mucho de ser substancia suficiente para atribuir desde ese escenario la agravante por convivencia. Máxime cuando se comprobó que el principal vínculo en el entendimiento de la incapaz giraba alrededor de la figura de su madre, no ingresando en sus ideas y su discurso la

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

persona del acriminado, más que como cualquier simple conocido y empleador de su mamá.

Agrego también que para ambos tipos penales atribuidos no se han verificado causales de justificación legal de las acciones desplegadas por los enjuiciados, lo que explica como plenamente atribuibles los injustos penales.

A su vez, estimo acertado al Fiscal General en punto a atribuir responsabilidades a los reos a título de coautores. Es evidente que los hechos se han correspondido a un plan criminal común y cogobernado por ambos, y precisamente testigos, documentos y otras pruebas así lo han explicado. Va de suyo que la agravante por vínculo solo atrapa a la madre de la menor.

Finalmente, los eventos delictivos encuentran ensamble merced la concurrencia ideal del artículo 54 del código de fondo. Una acción ha infraccionado más de un tipo penal, por lo cual corresponde estarnos a las reglas de individualización de sanciones que la disposición en cita indica.

Por tanto, para concluir, las acciones criminales endilgadas a los imputados quedan subsumidas en los siguientes tipos penales por los cuales deberán responder: 1) S [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] es autora penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de traslado y acogimiento con fines de explotación, agravado por ser madre de la víctima menor de edad, en concurso ideal con promoción de la prostitución de una menor de dieciocho años de edad, agravado por ser ascendiente de la víctima, todo en concurso ideal (artículos 145 ter, párrafo primero, apartado 1 y 2; texto ordenado ley 26.364; 125 bis, primer y tercer párrafo; 45, 54 CP); y 2) J [REDACTED] F [REDACTED] es también coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de una persona menor de edad con fines de explotación; en concurso ideal con promoción de la prostitución de una menor de dieciocho años (artículos 145 ter, párrafo primero, apartado 2; texto

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

ordenado ley 26.364; 125 bis, primer párrafo; 45, 54 CP).
Así lo propongo al acuerdo que lidero. Mi voto.

El doctor Armando M. Márquez dijo:

Coincido en un todo con lo expuesto en el voto que antecede y me pronuncio en el mismo sentido.

El doctor Alejandro A. Silva dijo:

Que por coincidir sustancialmente con las consideraciones desarrolladas en el voto del magistrado que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta para esta temática.

TERCERA CUESTIÓN:

El doctor Orlando A. COSCIA dijo:

En primer lugar, previó a ingresar al tema "sanciones", queda pendiente de trato una petición al Tribunal del doctor Manuel Maza volcada en su alegato de cierre y articulada como defensa de fondo: la declaración de inconstitucionalidad del art. 26 del CP.

Señaló en cuanto a la pena requerida por su par acusador qué si bien el monto solicitado es el mínimo de la especie, ha transcurrido un largo tiempo desde la presunta comisión del hecho y en esa inteligencia se preguntó sobre el sentido de la pena, máxime cuando su clienta se encuentra actualmente trabajando y rehízo su vida. Estimó entonces que imponerle una sanción efectiva, si se probara el hecho, es una pena inconstitucional y violaría las reglas de Tokio, y el art. 18 de la CN. Por ello, entendiendo que el tribunal se encuentra autorizado a perforar mínimos legales y además a establecer penas en suspenso según los montos que estimara adecuados, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 26 del CP, pidiendo en definitiva que la pena que se individualice se acoja a esa forma de cumplimiento. En apoyo a su postura cito el fallo "Fisino" dictado por el juez Mario Juliano del Tribunal Oral de Necochea y doctrina del doctor Zaffaroni.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

Esta postura tuvo adhesión del Defensor Oficial, Fernando Ovalle a favor de su pupilo. Entendió que una pena de tal magnitud sería inhumana, cruel y degradante. Citó el fallo "Ekle" de la Corte Suprema Alemana y solicitó la perforación del mínimo legal, citando al respecto el fallo "Ríos" de la Sala II de la CFCP. Por último hizo reserva de casación y caso federal.

Por su parte la acusadora pública respondió que la norma que el legislador ha impuesto cumplió con los pasos legales para la formación y sanción de ley; indicó además que la ejecución condicional de las penas es excepcional y que la regla común es el cumplimiento efectivo. Entendió que la pena solicita es elevada en el quantum, pero que lo solicitado por esa parte es la escala mínima para el delito por el que los acusados viene requeridos.

Agregó la Fiscal que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, procurando la aplicación de la norma establecida por el órgano estatal creado al efecto; salvo que haya una flagrante conculcación a derechos y garantías. Por ello sostuvo que a su juicio el art. 26 del CP no vulnera principios constitucionales y solicitó el rechazo de la inconstitucionalidad propinada.

Puesto en la tarea de decidir propondré al acuerdo el rechazo el pedimento. Mis razones.

En primer lugar, siguiéndome de metodología ya expuesta, entiendo que los argumentos de la Titular de la vindicta pública superan -holgadamente- el estándar de motivación para validar legalmente ese temperamento y considerarlo, por ende, correcta oposición a cuanto pretenden sus contradictores. Este solo fundamento, a propósito de la titularidad en el ejercicio de la acción penal que detenta, obliga al Cuerpo a respetar cuanto postula, teniendo en consideración el diseño de la Constitución Nacional en punto a la división de funciones y el rol que el art. 120 de ese texto supremo asigna al acusador oficial. Cuanto postulo respeta incluso



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación y tribunales inferiores que del mismo dependen.

A mayor abundamiento, sostengo lo que ya ha dicho este Magistrado en otros pronunciamientos: en materia de inconstitucionalidad de normas regularmente dictadas y homologadas por los órganos del estado con potestad para ello, su invalidación significa un acto de gravedad institucional que debe ser considerado "*ultima ratio*" del orden jurídico, y para su procedencia se requiere que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna (CSJN, Hilanderías Olmos S.A., fallos 301:962).

En el caso de autos las defensas no han podido demostrar la incompatibilidad entre la ley cuya inconstitucionalidad se pretende con las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, como así tampoco han agregado nuevos o no tratados argumentos en otros casos que exijan revisar como se viene resolviendo. Surge así con meridiana claridad entonces su impertinencia.

Este temperamento ha sido ya debatido y determinado por el Cuerpo en autos "MONTECINO, Héctor Isaac y otros s/ ley de estupefacientes" (Expte. n° 857 F° 153 Año 2013)", sentencia de fecha 15 de noviembre de 2013; fallo recientemente confirmado por la Alzada, Sala IV de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal.

Esa sentencia, dictada por la Alzada en fecha 2 de noviembre del corriente año, explicó que: "*...resulta pertinente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que '...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable...' (Fallos 226:688; 242:73; 300:241 y*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

1087; entre otros)... debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (Fallos 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros)... Sabido es que resulta ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros). En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (Fallos 305:1304, entre otros). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros). Entonces, no es posible considerar que las normas tildadas por inconstitucionales por la defensa, lesionen "per se" las garantías invocadas por el recurrente, que debe demostrar, en el caso concreto, su efectiva vulneración, aspecto que no ha sido cumplido en el caso 'sub examine'..." (CFCP, Sala IV, Sent. NRO. 2082/15, voto doctor Juez Gustavo M. Hornos).

Precisamente, observada la inconsistencia del pedimento efectuado es que propongo al acuerdo su rechazo, libre de imposición de costas. Así lo voto.

Ahora, adentrándome al tema que convoca recuerdo que la Fiscalía General peticionó para ambos enjuiciados la imposición de diez años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Pues bien, a la obligación de establecer el *quantum* punitivo tengo en consideración, a favor de ambos procesados, su falta de antecedentes penales computables, su acatamiento permanente a la jurisdicción penal, el rango etario al que pertenecen, su grado o nivel de educación formal, sus respectivas procedencias de marcos socio

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

familiares humildes, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos juzgados y el dictado de este pronunciamiento, y demás pautas que indican los artículos 40 y 41 del código sustantivo.

En cuanto a las agravantes, llevo como advertencia la jurisprudencial y doctrinaria que advierte sobre la prohibición de valorar doblemente circunstancias o elementos ya contenidos en los tipos penales seleccionados. En ese lineamiento no puedo sino dejar de recordar que lo que sí no resulta prohibido es la medición de los grados o intensidades de los medios utilizados por los reos en la consecución de sus fines, y tal lo dicho más arriba el delito ha mostrado desprecio y cosificación al ser humano a punto extremo, anteponiendo el objetivo económico de los tratantes al cuidado de una adolescente en clara situación de vulnerabilidad personal y social. "Normalizaron" en la psiquis de la perjudicada con sus acciones disvaliosas la promiscuidad y ejercicio de la prostitución, aun cuando quien la involucraba en el negocio era nada más ni nada menos que la propia madre, provocando lesiones internas con difícil pronóstico de recuperación.

Es de esperar que la obligación de afrontar sus condenas sirvan para que los acriminados pueden reeducarse y ajarse de estas impropias acciones, sobre todo en el caso de C. [REDACTED] E. [REDACTED] atento su condición de madre de la damnificada.

Y a propósito de esto último, alguna idea de las Defensas hizo hincapié en la insoportable dureza de pena incoada por la acusadora, quejándose por lo alto del mínimo legal establecido para el ilícito. Es más, supieron invitar al Tribunal a perforar ese mínimo legal, arguyendo que ese baremo es tan solo indicativo, con cita de precedentes judiciales que así lo resolvieron.

He anticipado *supra* que este organismo, con sucesivas y distintas integraciones, ha dicho que no está autorizado ello a la magistratura, siendo resorte exclusivo del legislador federal penal el establecimiento de mínimos y máximos en el catálogo represivo nacional. Arco ese dentro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 81000725/2010/

del cual se encuentra autorizado a seleccionar el juez lo que entienda sanción adecuada para el caso concreto, aunque siempre con acatamiento y respeto al piso y techo establecido por la norma. Y esto es lo que aquí se propone, respetando incluso la pretensión del Fiscal General.

Para ir concluyendo, coincido con los Abogados en punto a que la sanción reclamada, aún en la expresión del mínimo legal, es muy importante y fuerte, pero no puedo dejar de decidir y así lo tengo para el fallo y para mi propia consideración, que aparece como una adecuada sanción atento la gravedad del hecho investigado, juzgado y atribuido, guardando proporción y equilibrio entre injusto y culpabilidad.

Por tanto, en el marco de subsunción legal de conductas antes establecidas, propongo al Colegiado imponer a [REDACTED] a [REDACTED] la pena de diez años de prisión a cada uno de ellos, accesorias legales y costas del proceso.

Ingresando ahora en el estudio del destino que se deberá dar a los efectos que fueran secuestrados, particularmente al dinero que obra en calidad de secuestro, no puedo dejar de señalar, a manera de preliminar, que en el caso concreto, las imputaciones dirigidas a los encartados involucran un hecho ilícito puntualmente grave para la ley argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los compromisos internacionales que el aprovechamiento espacio Estado Argentino ha asumido con miras a combatir la trata de personas.

Durante el procedimiento de allanamiento del local comercial Shirley, los agentes policial secuestraron la suma de dos mil cien pesos (\$2100) que fueron entregado en el Juzgado de Instrucción Penal Provincial para luego ser depositados en cuenta judicial de la Sucursal Viedma del Banco Patagonia, cuenta judicial nro. 299000492 (ver fs. 25/27, 88, 179 y 444). Igualmente existió secuestros de sendos cuadernos con anotaciones del comercio realizado

Por tal motivo, considero ajustado a derecho ordenar el decomiso de dicha suma dineraria que se encontraba en

Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000725/2010/

poder de los acusados, como así también de los cuadernos, atento considerarla definitivamente fruto del ilícito juzgado. (cfr. art. art. 23 del C.P. y 522 del CPPN). Mi voto.

El doctor Armando M. Márquez dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el colega del primer voto, adhiriendo a la solución propugnada para esta cuestión.

El doctor Alejandro A. Silva dijo:

Adhiero al voto del Juez preopinante respecto de la sanción aplicable, y la imposición de costas procesales.

Por todo expuesto, oídas las partes, de conformidad a normas legales, jurisprudencia y doctrina citada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, por unanimidad,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 26 del CP incoado por la defensa particular de S. [REDACTED] con adhesión de la defensa de J. [REDACTED] P. [REDACTED], sin costas.

SEGUNDO: CONDENANDO a S. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED] (a) "A. [REDACTED]" (nacida en la República del Paraguay el 08/01/1968, identificada con cédula de identidad de ese país n° 01.782.027, hija de A. [REDACTED] y V. [REDACTED]) a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable de los delitos de trata de personas en la modalidad de traslado y acogimiento con fines de explotación, agravado por ser madre de la víctima menor de edad, en concurso ideal con promoción de la prostitución de una menor de dieciocho años de edad, agravado por ser ascendiente de la víctima, todo en concurso ideal (artículos 145 ter, párrafo primero, apartado 1 y 2; texto

Fecha de firma: 10/12/2015

Firmado por: ARMANDO MARIO MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: DIEGO MARTIN PAOLINI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
FGR 81000725/2010/

ordenado ley 26.364; 125 bis, primer y tercer párrafo; 45, 54 CP).

TERCERO: CONDENANDO a J. F. P. sin sobrenombres o apodos, argentino, identificado con DNI 17.473.292, hijo de J. M. y de E. H. a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de trata de personas, en la modalidad de acogimiento de una persona menor de edad con fines de explotación; en concurso ideal con promoción y facilitación de la prostitución de una menor de dieciocho años (artículos 145 ter, párrafo primero, apartado 2; texto ordenado ley 26.364; 125 bis, primer párrafo; 45, 54 CP).

CUARTO: DISPONIENDO el DECOMISO de la suma de pesos dos mil cien pesos (\$2100) y de los cuadernos secuestrados en autos (cfr. art. art. 23 del C.P. y 522 del CPPN).

QUINTO: INTIMAR a J. F. P. y a S. C. E., una vez notificada y firme la presente, por el termino de cinco (5) días, a efectuar el depósito de las costas procesales impuestas, de conformidad a lo establecido en la ley 23.898.

SEXTO: Firme que sea el decisorio practíquese por Secretaría los cálculos de pena.

SEPTIMO: Regístrese, notifíquese, y cúmplase. Hágase saber lo resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones a los fines pertinentes. Firme o ejecutoriada que sea, oportunamente archívese la causa.

Armando Mario MÁRQUEZ
SILVA
Juez de Cámara
Cámara

Orlando Arcángel COSCIA
Juez de Cámara

Alejandro Adrián
Juez de

Ante mí:

Diego Martín PAOLINI
Secretario de Cámara

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877